

FOMO CXCV

DURANGO, DGO., JUEVES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996. No.19

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O .

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA.-	Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del Septimo Distrito relativa a la Primera Ampliación de Ejido NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC, Municipio de Tlahualilo, Dgo. -.....	PAG.322
SENTENCIA.-	Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del Septimo Distrito relativo a la Dotación de tierras - del Poblado EL RENEGADO del Municipio de TLAHUALILLO, DGO.-.....	PAG.327
SENTENCIA.-	Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito, relativa a la Ampliación de Ejido, del Poblado EL REFUGIO, Municipio de MAPIMI, DGO.-..	PAG.332
REGLAMENTO.-	DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.-.....	PAG.338

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92
 POBLADO: "NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC"
 MUNICIPIO: TLAHUALLILLO
 ESTADO: DURANGO
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE LANZ GARCIA
 SECRETARIO: LIC. SIMPLICIO CANALES SANTOS.

Méjico, Distrito Federal, a once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 855/92, que corresponde al expediente número 3316, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango; y

RESULTADO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,266-46-64 (mil doscientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centíreas) de temporal, para beneficiar a 75 (setenta y cinco) capacitados, ejecutándose el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO.- Por escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, ampliación de ejido, señalando como predio de probable afectación el denominado "Tierra Baja", sin señalar el nombre del propietario.

TERCERO.- Por oficio número 166 de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al Ingeniero Armando Ortiz Espino, para el efecto de que procediera a investigar la capacidad del grupo solicitante, así como a practicar una inspección ocular sobre el predio señalado como de probable afectación, quien rindió su informe el veinticinco de abril del mismo año, señalando que las tierras concedidas al poblado de referencia, por concepto de dotación, se encuentran totalmente explotadas con cultivos de maíz y frijol y con ganadería, en las que pastan doscientas cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor y trescientas de menor. Anexa a su informe acta de

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

2

aprovechamiento ejidal de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Por lo que se refiere a la inspección ocular, realizada al predio "Tierra Baja", el comisionado manifiesta que "éste se encontró abandonado y sin actividad agrícola alguna por parte de su propietario, por más de dos años a la fecha, siendo propiedad de Wilfrido Treviño Valdés, según certificación de Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, inscrito bajo el número 19730, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, dicho predio se localizó en posesión del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, que viene explotando con 30-00-00 (treinta hectáreas) cultivadas con sorgo y 30-00-00 (treinta hectáreas) abiertas al cultivo para la siembra de maíz y frijol". Anexa a su informe, acta circunstanciada de inexplotación del predio "Tierra Baja", de tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.- La referida solicitud, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el diecisésis de junio de mil novecientos ochenta y ocho; la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, registrándolo bajo el número 3316.

QUINTO.- Por oficio número 0068 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a los Ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, para que procedieran a efectuar el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante, integrar el Comité Particular Ejecutivo, así como realizar los trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron su informe el cuatro de enero de mil novecientos noventa, señalando que resultaron 21 (veintiún) capacitados en materia agraria. Anexan a su informe acta de clausura de los trabajos censales de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Por lo que se refiere al Comité Particular Ejecutivo, los comisionados señalan que éste quedó integrado por Román Hinostroza Granados, Francisco Sandoval Díaz y Teresa Chávez Hernández, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. Anexan a su informe acta de elección del Comité Particular Ejecutivo, de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Por cuanto a los trabajos técnicos e informativos, los

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

3

comisionados señalan que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se localizaron los ejidos definitivos denominados "San Isidro", "Lucero Dos", "El Alamo", "El Renegado", "Loma Verde", "San Francisco de Afuera", "Bermellón", "Nuevo México", "El Esfuerzo", "Amapolas", "José María Morelos", "La Victoria", "El Bethel", "Reforma Agraria", "Sierrita" y "Veintinueve de Agosto", así como setenta y tres predios rústicos cuyas superficies fluctúan entre 5-48-28 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centíreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego y temporal, los cuales se encuentran totalmente explotados por sus propietarios, con cultivos de maíz, frijol, alfalfa, algodón, vid, nogal, sorgo, melón y sandía, y con ganadería.

Por último, los comisionados, señalaron que dentro del radio de afectación citado, localizaron quince predios rústicos sin explotación alguna, por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, que a continuación se relacionan:

1.- "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés, inscrito bajo el número 19730, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en posesión del poblado solicitante, cultivado con sandía.

2.- "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, inscrito bajo el número 19729, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en posesión del poblado solicitante, cultivado con sorgo y melón.

3.- "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centíreas), de temporal, propiedad de Elba Lope de la Cruz, inscrito bajo el número 10509, tomo 59, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el diecisésis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

4.- "Nayarit", con una superficie de 100-09-20 (cien hectáreas, nueve áreas, veinte centíreas) de temporal, propiedad de María del Socorro Gallegos de Niño de Rivera, inscrito bajo el número

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

4

3421, tomo 38, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

5.- "San Carlos", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, propiedad de María Isabel Villa E. de López, inscrito bajo el número 10576, tomo 60, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

6.- "Pinocho", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de temporal, propiedad de Teresa B. Chávez, inscrito bajo el número 2473, tomo 32, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

7.- "San Pedro", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, propiedad de Adolfo Fernández, inscrito bajo el número 17167, tomo 34, libro I, sección de escrituras privadas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

8.- "Nayarit 2", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, propiedad de Carmen Moye, inscrito bajo el número 7994, tomo 11, libro I, sección de escrituras privadas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

9.- "Fracciones 4, 5, 6 y 7", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, con 80% de arenas, propiedad de Eulogio Álvarez López, inscrito bajo el número 101, tomo 100978, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

10.- "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centímetros) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, según oficio número 7766 de doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

11.- "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

5

cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, según oficio número 5677 de seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

12.- "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centímetros) de temporal, propiedad de José Cueto Rivera, inscrito bajo el número 1316, tomo 18, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

13.- "San Luis", con una superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de temporal, propiedad de Guillermo Torres Sarabia, inscrito bajo el número 6553, tomo 51, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

14.- "Lote 6, fracción 3", del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62.58 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centímetros, cincuenta y ocho milímetros) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña, inscrito bajo el número 2429, tomo 37, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

15.- "Lote 6, fracción 5", del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26.40 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centímetros, cuarenta milímetros) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, inscrito bajo el número 2429, tomo 37, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el siete de junio de mil novecientos treinta y ocho. Los comisionados, anexan a su informe actas de inspección regular de explotación de veintiséis al treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente.

De acuerdo a lo establecido
SEXTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen, el seis de julio de mil novecientos noventa, el cual fue aprobado en sesión de trece de agosto del mismo año, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, una superficie de 963-16-97 (novecientas setenta y tres hectáreas, diecisésis áreas, noventa y siete centímetros), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 788-16-97 (setecientas ochenta y ocho

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

6

hectáreas, diecisésis áreas, noventa y siete centímetros) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centímetros) de temporal, propiedad de Elba López de la Cruz; "Lote 6, fracción 5" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centímetros) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente; "Lote 6, fracción 3" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centímetros) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centímetros) de temporal, propiedad de José Cueto Rivera, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen; así como "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centímetros) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 21 (veintiún) capacitados.

El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Durango, quien dictó su mandamiento el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, ratificando en cada una de sus partes, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 252 de uno de abril de mil novecientos noventa y uno, instruyó a los Ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, para el efecto de que procedieran a ejecutar el mandamiento antes referido, quienes rindieron su informe el veintinueve de mayo del mismo año, señalando que el diecisésis de abril de mil novecientos noventa y uno, quedó ejecutado parcialmente, entregándose al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango,

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

7

una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíareas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocienas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíareas) de temporal, pendiente de entregarse una superficie de 373-04-09 (trescientas setenta y tres hectáreas, cuatro áreas, nueve centíareas) correspondientes a los predios "Alejandra", propiedad de José Cueto Rivera, "la Estrella", propiedad de Elba López de la Cruz y "El Agostadero", propiedad del Gobierno del Estado, en virtud de que éstos se encuentran afectados por los poblados "El Renegado" y nuevos centros de población "El Campo" y "El Alamo", ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, según Resoluciones Presidenciales de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis y treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres. Los comisionados anexan a su informe, acta de posesión y deslinde de once de abril de mil novecientos noventa y uno.

OCTAVO.- Por oficio número 2773, de veintitres de julio de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en la Comarca Lagunera en Torreón, Estado de Coahuila, comisionó al Ingeniero Andrés I. Martínez Dautista, para que procediera a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, relativos a los predios concedidos por mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el calorete de agosto del mismo año, señalando haber notificado a los propietarios afectados por el mandamiento gubernamental referido, así como haber realizado inspecciones oculares a los predios "Salutgem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado; "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "Lote 6, fracción 3^a", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíareas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5^a", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintisiete centíareas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente y "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, de los cuales únicamente localizó explotados con una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) al predio "Tierra Baja" y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio "San Diego", cultivados con sándia y el resto de la superficie y de los demás predios, se localizaron con vegetación como mezquite, gobernadora, hierba voladora, gatuño, centeo, hojace, mariola y pastos de distintas especies, que de-

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

8

acuerdo al grosor de éstos y el amacollamiento de los mismos, se pudo determinar que los predios no han sido explotados por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen. Anexa a su informe, actas de inspección ocular de explotación, de siete y ocho de agosto de mil novecientos noventa y dos.

NOVENO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera en Torreón, Estado de Coahuila, previo resumen del expediente, formuló su opinión el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíareas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocienas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíareas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 5^a" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas,

veintidós áreas, veintisiete centíareas) de temporal, propiedad Altagracia de la Fuente; "Lote 6, fracción 3^a" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíareas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Salutgem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 21 (veintiún) capacitados.

DECIMO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen, el cual fue aprobado en sesión de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo.

UNDECIMO.- Por auto de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente, habiéndose registrado bajo el número 855/92, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

9

DUODECIMO.- En virtud del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción de que se trata, se llegó al conocimiento de que este Tribunal, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo, requiriéndole al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Torreón-La Laguna, y con competencia territorial en el Estado de Durango, procediera a notificar en los términos de los artículos 273 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Wilfrido Treviño Valdés, Altagracia de la Fuente y Fernando de la Peña, propietarios de los predios rústicos denominados "Tierra Baja"; "San Diego"; "Lote 6, fracción 5^a" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera" y "Lote 6, fracción 3^a" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, haciéndoles saber que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, para presentarse ante ese Tribunal a rendir pruebas y a formular los alegatos que a su derecho convenga, en virtud de lo anterior, las notificaciones fueron realizadas mediante edictos, los cuales fueron publicados en el Periódico "El Sol de Durango", el veinticuatro de febrero y seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el seis y diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, sin que en el término legal concedido, hayan presentado pruebas o formulado alegatos.

DECIMO TERCEROO.- Por escrito de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Presidente del Tribunal Superior Agrario, suscrito por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, señalando que en atención a los edictos publicados en el Periódico "El Sol de Durango", el veinticuatro de febrero y seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con respecto a las notificaciones hechas a los propietarios afectados por el poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, se infiere que el predio rústico denominado "San Diego", se encuentra propuesto para su afectación, por concepto de ampliación de ejido, en favor del poblado solicitante, por este conducto, se inconforman en contra de tal afectación, en virtud de que el predio "San Diego", que fuera propiedad de Fernando Z. Zertuche, está afectado en beneficio del poblado "San Isidro", que legalmente representan, el cual les fue concedido por Resolución Presidencial de uno de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, para corroborar su

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92
10

dicho, presentan como pruebas, entre otras, las siguientes: Resolución Presidencial de uno de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.-Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 296, 299, 300, 301 y 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúnen los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la condición señalada en el artículo 241 del mismo ordenamiento, con respecto al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación de tierras; los nombres de los 21 (veintiún) capacitados que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, son los siguientes: 1.- Fernando García Soriano, 2.- Javier de Jesús Cepeda Elizalde, 3.- Jesús García Fernández, 4.- Oscar García Fernández, 5.- Soledad Soriano M., 6.- Rocío Salazar García, 7.- Ramón Velázquez Solís, 8.- Teresa Chávez Hernández, 9.- Querido Galván Chávez, 10.- Natividad Galván Chávez, 11.- Mildred Gálvez Chávez, 12.- Francisco G. Hernández Q., 13.- Jesús M.- Hernández Q., 14.- Miguel Chaparro Ojeda, 15.- Cipriano Atayde, 16.- Cleotilde Ortiz Ojeda, 17.- Juan Pablo Corral Olazabal, 18.- Ramón Aldama Gascorro, 19.- Ramón Velázquez Salas, 20.- Concepción García Hernández y 21.- Lázaro Castro García.

TERCERO.-Que en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se giraron las notificaciones a los

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

11

propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, dándose cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.-Que del estudio practicado a los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados por los Ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda y Andrés I. Martínez Bautista, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, así como del análisis del plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se localizaron los ejidos definitivos denominados "San Isidro", "Lucero Dos", "El Alamo", "El Renegado", "Loma Verde", "San Francisco de Afuera", "Bermellillo", "Nuevo México", "El Esfuerzo", "Izamalpolas", "José María Morelos", "La Victoria", "El Bethel", "Reforma Agraria", "Sierrita" y "Veintinueve de Agosto", así como setenta y tres predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 3-48-28 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centíareas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego y temporal, los cuales se encuentran totalmente explotados por sus propietarios con cultivos de maíz, frijol, alfalfa, algodón, vid, nogal, sorgo, melón y sandía y con ganadería. En estas circunstancias, teniendo en cuenta la extensión de los predios, calidad de las tierras y tipo de explotación, deben considerarse pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante que el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, afectó una superficie de 963-16-97 (novecientas sesenta y tres hectáreas, diecisésis áreas, noventa y siete centíareas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 788-16-97 (setecientas ochenta y ocho hectáreas, diecisésis áreas, noventa y siete centíareas) de temporal, de los trabajos de ejecución del mandamiento gubernamental, rendidos por los Ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, se llegó a la conclusión que únicamente resulta afectable una superficie de 515-12-88 (quinientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíareas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, y 415-12-88 (cuatrocientos quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíareas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

12

de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíareas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintidós centíareas) de temporal, propiedad de Altigracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, así como "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicados en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, en virtud que una superficie de 448-04-09 (cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, nueve centíareas) que corresponden a los predios: "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centíareas) propiedad de José Cueto Rivera; "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centíareas) propiedad de Efraín López de la Cruz; "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centíareas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango y "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, se encuentran afectados por los poblados "El Renegado"; nuevos centros de población "El Campo", "El Alamo" y "San Isidro", ubicados en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, por Resoluciones Presidenciales de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, ésta última, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

QUINTO.-Que con respecto a las pruebas presentadas por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", ubicado en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, se llegó al siguiente conocimiento:

Con relación a la Resolución Presidencial de uno de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, los integrantes del comisariado ejidal referido, comprueban que el predio "San Diego", es propiedad del poblado "San Isidro", ubicado en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, que legalmente representan.

Con relación al acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, los integrantes del comisariado ejidal mencionado, comprueban que el predio "San Diego", es propiedad del poblado que legalmente representan, el cual les fue concedido, por concepto de dotación de tierras.

En razón de lo anterior, se llega a la conclusión que las pruebas aportadas por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", ubicado en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, que el predio "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) es propiedad del poblado "San Isidro", concedido mediante Resolución Presidencial de uno de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, motivo por el cual, no es de afectarse para la presente acción.

SEXTO. - Que, en consecuencia, procede conceder al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 515-12-88 (quinientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocienas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíreas) de temporal, propiedad de Altigracia de la Fuente, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen y "Saltugom", con una superficie de 150-00-00 (ciento

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango. Esta superficie, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Que en virtud de que de las 515-12-88 (quinientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) que se conceden, parte son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales establecen que las aguas nacionales y privadas, son afectables con fines dotatorios, y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas) en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

SEPTIMO. - En consecuencia, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada; asimismo, notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la ley de la materia.

XIX^{anexo} Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango.

SEGUNDO. - Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 515-12-88 (quinientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocienas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas)

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíreas) de temporal, propiedad de Altigracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugom", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabora, en favor de 21 (veintiún) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. - Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. - Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada.

QUINTO. - Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92
16

derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; a la Procuraduría Agraria, Comisión Nacional del Agua, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la ley de la materia; ejecútese Y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON

LIC. ARBLY MADRID TOVILLA

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92

17

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

LIC. JORGE LUNA GARCIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OREGON.

NOTA: Esta hoja número diecisiete, corresponde a la sentencia dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el Juicio agrario número 855/94, cuyo origen fue la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", del Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, al Gobernador de la citada entidad federativa, habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 515-12-88 (quinientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíáreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíáreas) de temporal, que se tratarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango. CONSTE.

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

POBLADO: EL RENEGADO

MUNICIPIO: TLAHUALILLO

ESTADO: DURANGO

ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO
SECRETARIO: LIC. JESUS VILLAGOMEZ CABRERA

Méjico, Distrito Federal a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 623/92, que corresponde al expediente número 23/33457, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado El Renegado, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango; y

RESULTADO:



PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos del poblado El Renegado, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, solicitó al Gobernador de dicha entidad federativa, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables los predios La Perla

Y LOS VIEJOS CAMPOS.

DE ACUERDOS

SEGUNDO.- El Gobernador en el Estado de Durango, por oficios sin número, de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, expidió sus nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que son: Mateo García V., Guadalupe Tapia y Salvador Moya, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, quienes aparecen electos en el escrito de solicitud de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos descrito en el resultando anterior.

TERCERO.- La solicitud de referencia fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango, el cinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, bajo el número 19, tomo CXLVI.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, instauró el expediente respectivo el seis de marzo de mil novecientos setenta y dos, habiéndole correspondido el número 23/33457.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

Durango, por oficio número 25, de catorce de junio de mil novecientos setenta y dos, designó a Mario Rodríguez G., con el objeto de que levantara el censo general correspondiente y realizará trabajos técnicos e informativos, quien en su informe de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, señala: "... La Diligencia Censal previa convocatoria girada por el suscripto, tuvo verificativo el día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos, con participación de Ramón Gómez Murillo, en representación de los vecinos miembros del Comité Particular, así como a los interesados en la acción y el suscripto comisionado por la Comisión Agraria, resultando lo siguiente: Número de habitantes 108, número de jefes de hogar 19, número de capacitados 33...". Dicha información, se encuentra suscrita por el comisionado, el representante de los campesinos e impreso el sello del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa. Por lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos en el referido informe, se hace una descripción de 42 predios con superficies que fluctúan entre 844-00-00 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas) y 41-09-10 (cuarenta y una hectáreas, nueve áreas, diez centíreas), sin que se exprese la calidad de tierras de los mismos; destacando los predios: La Perla, con superficie de 107-84-36 (ciento siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y seis centíreas); propiedad de Jorge Segura Garza, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 7,779, del tomo 53, libro uno de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, predio que estuvo en posesión de la Productora Nacional de Semillas; Los Alamos, con superficie de 149-86-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, cien y seis áreas, sesenta y dos centíreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Irma López, con el número 3147 del tomo 37, libro uno de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, el cual tiene un abandono aproximado de diez años; Los Diamantes, con superficie de 149-20-40 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cuarenta centíreas), inscrito a nombre de José Fuentes Ozuna, con el número 2694, tomo 35, libro uno de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos; Ana Luz, propiedad de José Cueto Rivero, con extensión de 65-05-75 (sesenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centíreas), inscrito bajo el número 1316, tomo 18, libro uno, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; El Carmen, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Arturo Rodríguez Cepeda, inscrita bajo el número 5587, tomo 7, sección de escrituras privadas, de trece de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Dichos inmuebles tiene un abandono aproximado de más de tres años.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

Durango, emitió y aprobó dictamen positivo, el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, proponiendo conceder, por la vía de dotación de tierras, al poblado que nos ocupa, una superficie de 364-12-78 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas, setenta y ocho centíreas), afectando los predios Los Alamos, Los Diamantes y Ana Luz.

SEPTIMO.- El Gobernador en el Estado de Durango, emitió mandamiento positivo el doce de abril de mil novecientos setenta y tres, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintiocho de febrero del mismo año, descrito en el resultado anterior. El que se ejecutó el treinta de junio del mismo año, en una superficie de 346-75-32 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centíreas), que resultaron del levantamiento topográfico faltando por entregarse 17-37-39 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y nueve centíreas); dicho mandamiento fue publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, el catorce de octubre de mil novecientos setenta y tres.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Durango, emitió opinión e informe reglamentario positivo, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, confirmando en todas sus partes el mandamiento del Gobernador del Estado, de doce de abril de mil novecientos setenta y tres, descrito en el resultado anterior.

NOVENO.- Por escrito de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, se presentó el licenciado Redolfo González Treviño Haces, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de José Cueto Rivero y Hortencia González de Cueto, presentando pruebas y formulando alegatos en relación a la propiedad de los predios Ana Luz y Alejandra que forman una unidad topográfica denominada Las Tuzas, señalando que el predio mencionado estuvo siempre dedicado al cultivo de algodón, presentando como prueba de su dicho, los oficios números 383 y 845 de veintiocho de junio y cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, suscritos por el Recaudador del Renta del Municipio de Tlahualilo de esa entidad, mediante los cuales se hacen constar que en esa oficina, se dio permiso de movilización de cosechas número 20538 de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos, a nombre de Pedro Fernández Torres, referente a los predios antes citados, sobre 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de algodón, así como el permiso número 10630, del diecisésis de julio de mil novecientos setenta y uno, a nombre de Ramiro Guineo, referente al cultivo de 7-00-00 (siete hectáreas), de

cártamo; el oficio 126, de primero de junio de mil novecientos setenta y cuatro, suscrito por el Gerente General de la Región Lagunera de Coahuila y Durango de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, ahora Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por medio del cual se hace constar que en esa oficina se encontraron registrados los pozos 1511 y 1512 de los predios Ana Luz y Alejandra, los cuales estuvieron trabajando hasta octubre de mil novecientos setenta y dos.

DECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Durango, por oficio 493, de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, designó a Miguel Rauda Deigado para que realizará trabajos técnico-informativos complementarios, quien en su informe de cinco de abril del mismo año, manifiesta que el predio Ana Luz, identificado como el polígono uno, consta de una superficie de 137-75-32 (ciento treinta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centíreas), de la cual se entregó al poblado beneficiario 65-14-09 (sesenta y cinco hectáreas, catorce áreas, nueve centíreas), quedando sin afectar 72-61-23 (setenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veintidós centíreas). Que en lugar de entregarse la superficie señalada del predio Los Diamantes, se entregó físicamente la del predio La Gloria, por lo que dicho predio con una superficie real de 131-79-97 (ciento treinta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y siete centíreas), no fue afectado. Por lo que respecta al predio Los Alamos, señala el comisionado que éste no debe afectarse en virtud de que fue concedido al nuevo centro de población ejidal Los Alamos, por resolución presidencial de treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, ejecutada el once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DECIMO PRIMERO.- La Delegación Agraria de la Comarca Lagunera, por oficio 5030 de diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, designó a Rafael Olivares Rey, para que realizará un levantamiento topográfico de los predios La Perla, El Carmen y La Gloria, quien rindió su informe el quince de octubre del mismo año, del que se desprende que dichos predios cuentan con superficies de 107-53-77 (ciento siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y siete centíreas), 152-90-80 (ciento cincuenta y dos hectáreas, noventa áreas, ochenta centíreas) y 149-20-50 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cincuenta centíreas), respectivamente.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 320485 de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, dirigido al Director General de Derechos Agrarios, por el Director de Asuntos

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó sobre la situación jurídica de los predios El Carmen y La Perla, señalando: "... Productora Nacional de Semillas, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, en atenta nota número D.P.-0917, hoy se ha servido tratar a esta Dirección General el problema relacionado con los predios rústicos denominados "La Perla" y "El Carmén", situados en terrenos del Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, y que fueron señalados como posiblemente afectables para la ampliación de ejido de El Renegado. La situación jurídica es la siguiente:

a).- Los inmuebles fueron propiedad de los señores Jesús Valdez González y Jorge Segura Garza, a los que el desaparecido Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., abrió sendos créditos refaccionarios con garantía hipotecaria de los bienes raíces aludidos. Como los deudores no pagaron los créditos a su cargo, el día veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, esto es, con posterioridad a la fusión de los tres Bancos Oficiales que operaban en materia agropecuaria, el Comité de Crédito del Banco de Crédito Rural del Centro Norte, S.A., filial del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., otorgó autorización para que la Productora Nacional de Semillas se constituyera en deudor sustituto de los señores Valdez González y Segura Garza; b).- El día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, la Secretaría de la Presidencia de la República autorizó la inversión de \$ 1'142,000 (un millón ciento cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), para la adquisición de los terrenos citados por parte de la Productora Nacional de Semillas y la Secretaría del Patrimonio Nacional, el día dieciséis de marzo del año siguiente, giró instrucciones al Notario Público Licenciado Roberto Hoffman Elizalde, para que extendiera en el protocolo a su cargo, la escritura de compra venta de los inmuebles en favor de la Productora Nacional de Semillas, trámite que no se ha cumplido hasta la fecha...".

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en la Comarca Lagunera, por oficio 2131, 4986, 1444, 1591 y 5433 de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y tres, treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, once y quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y de diez de septiembre del mismo año, designó al topógrafo Rodolfo Serrano Benítez, al ingeniero Lorenzo C. Carbajal, el cual fue comisionado nuevamente por el tercero de los oficios señalados, a Manuel Valdez García y al licenciado José Luis Barrios Vázquez, para que realizaran trabajos técnicos e informativos complementarios, quienes rindieron sus informes el trece de abril de mil novecientos ochenta y tres, el primero de ellos; sin fecha el

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

segundo, primero de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el tercero; el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco el cuarto y el diecisésis de octubre del mismo año el quinto. De los que se desprende, que dentro del radio legal de afectación se encuentran los poblados Berlin, Ignacio Allende, San Francisco de Afuera, El Bethel, Revolución, Veinte de Abril, El Lucero, Martínez Adame, Independencia, Santa Clara, Nuevo México, Jericó, Glorieta, Dieciocho de Marzo, Buitrón, El Recuerdo, Jerusalén, Valle de Eureka y Hermanos Rodríguez, así como los nuevos centros de población ejidal Los Alamos y Niños Héroes de Chapultepec, y los predios: Los Diamantes, con superficie de 149-20-40 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cuarenta centíreas), propiedad de José Fuentes Osuna, inscrito bajo el número 2694 tomo 35, libro I de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos. Dicho predio, es de agostadero en terrenos áridos y se encuentra en posesión provisional del poblado que nos ocupa, por mandato gubernamental; La Perla con superficie de 107-84-36 (ciento siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y seis centíreas), de terrenos susceptibles de cultivo, propiedad de Jorge Segura Garza, inscrito bajo el número 7779, tomo 53, libro I de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, el cual se encontró sin explotación por un período superior a

cinco años consecutivos; encontrándose, en el mismo, herramientas de las Productora Nacional de Semillas; La Gloria, propiedad de Carlos Galan Long, con superficie de 149-20-40 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cuarenta centíreas) de agostadero en terrenos áridos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2252 tomo 35, libro I de quince de junio de mil novecientos treinta y siete, el cual se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos; predio El Carmen con superficie de 149-97-57.80 (ciento cuarenta y nueve hectárea, noventa y siete áreas, cincuenta y siete centíreas, ochenta miliáreas), de terrenos susceptibles de cultivo, propiedad de Jesús Valdez González, inscrito bajo el número 7778 tomo 53, libro I de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, el cual se encontró en estado de abandono por más de dos años consecutivos; Ana Luz y Alejandra con superficie de 65-05-75 (sesenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centíreas) y 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centíreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de José Cueto Rivero, inscritos bajo el número 1318 tomo 18, libro I de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el cual se encontró en estado de abandono por más de dos años consecutivos. Fuera de estos inmuebles, no se encontraron fincas que pudieran contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado en commento.

Al respecto, corren agregadas las actas levantadas con

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

motivo de la inspección ocular de veintidós, veintitrés y veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, de los predios Los Diamantes, Ana Luz y Alejandra, La Gloria, La Perla y El Carmen, en donde se especifica el grado de abandono de los predios, resultando de la existencia de monte constituido por árboles y zacate de la región, como mezquites, gobernadora y huizaches. Dichas actas se encuentran suscritas por el comisionado, dos testigos, la autoridad municipal e impreso el sello de la Presidencia Municipal de Tlahualilo, Estado de Durango; asimismo, obran en autos notificaciones personales de seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, dirigidas a los propietarios de los predios antes citados, las cuales se encuentran suscritas por el comisionado, dos testigos, la autoridad municipal e impreso el sello de la Presidencia Municipal de Tlahualilo, Estado de Durango, que expresamente señalan que los encargados de las fincas se negaron a recibirlas.

DECIMO CUARTO.- Por escritos de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, Gilberto Molina Solorio y Miguel Angel Cortés Cabrera, quienes se ostentaron como propietarios de los predios El Carmen y La Perla, presentaron pruebas y formularon alegatos señalando el primero de ellos que es propietario y poseedor por más de ocho años del predio El Carmen, el cual lo ha dedicado a la explotación agrícola; por otra parte Miguel Angel Cortés Cabrera, manifestó que es poseedor y propietario del predio La Perla, cinco años antes de su escrituración, el cual lo ha dedicado a la explotación agrícola.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de doce de diciembre de mil novecientos noventa, aprobó dictamen positivo proponiendo conceder, por concepto de dotación de tierras, al poblado que nos ocupa, una superficie de 679-20-44 (seiscientas setenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cuarenta y cuatro centíreas), de agostadero en terrenos áridos, que serán tomadas de los predios Los Diamantes, Ana Luz y Alejandra, también conocidos como Las Tuzas, La Gloria, El Carmen y La Perla.

DECIMO SEXTO.- Por escritos de diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, recibidos por este Tribunal Superior Agrario el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, Gildardo Molina Solorio y Miguel Angel Cortés Cabrera, propietarios de los predios El Carmen y La Perla y ofrecieron pruebas y formularon alegatos, anexando a dichos escritos por lo que respecta al primero de ellos:

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

a).- Copia certificada de escritura pública, por la que, Gildardo Molina Solorio adquirió el predio El Carmen, inscrito bajo el número 40, volumen 2, de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

b).- Constancia expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, por oficio 712.04.02.02 de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se expresa la vigencia del pozo número 2319 ubicado en terrenos del predio El Carmen.

c).- Copia simple del acta de inspección ocular realizada en el predio El Carmen, el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, formulada por el ingeniero Sixto Velázquez Sifuentes, para hacer constar que en el predio La Perla, se encontraron 30-00-00 (treinta hectáreas) con vestigios de que se ha venido explotando en los ciclos agrícolas recientes.

d).- Constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, de siete de diciembre de mil novecientos noventa, en la que se manifiesta que Miguel Angel Cortés ha cubierto al Banco Nacional de Crédito Rural los adeudos reconocidos por Jesús Valdez González y Jorge Segura Garza.

Por lo que respecta al segundo de ellos:

a).- Copia certificada de escritura pública por la que Miguel Angel Cortés Cabrera, adquirió el predio La Perla, inscrita bajo el número 37, volumen uno, de dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

b).- Constancia expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, por oficio 712.04.02.02 de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho en la que se expresa la vigencia del pozo número 594, ubicado en el predio La Perla.

c).- Copia simple del escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el que Miguel Angel Cortés Cabrera, ofreció pruebas y formuló alegatos.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de doce de diciembre de mil novecientos noventa, aprobó dictamen positivo, proponiendo afectar una superficie de 679-20-44 (seiscientos setenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cuarenta y cuatro

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

centiáreas), afectando los predios Los Diamantes Ana Luz y Alejandra, La Gloria, El Carmen y La Perla, por encontrarse inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Por auto de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente ante este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 623/92; habiéndose notificado a los interesados y comunicándolo a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º., 9º., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se ha tramitado en debida forma la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado El Reregado, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 276, 285, 287, 288, 291, 292, 286, 298, 299, 300 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la capacidad agraria del núcleo solicitante ésta quedó demostrada tanto en lo individual como en lo colectivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que radican en el poblado en cuestión 33 individuos capacitados en materia agraria, siendo los siguientes: 1.- Pablo Tapia C., 2.- J. Guadalupe Tapia G., 3.- Mateo García V., 4.- Salvador Moya, 5.- Natividad González, 6.- Juan González G., 7.- Celestino Cervantes, 8.- Eduardo Hernández, 9.- Sergio Cabrera H., 10.- Aniceto Hernández, 11.- Juan Hernández, 12.- Enrique Ortiz, 13.- Jesús Tapia C., 14.- Andrés García P., 15.- José López Rivera, 16.- Santos Moya T., 17.- Francisco Mendoza G., 18.- Eduardo Lozoya, 19.- Ramón Gómez M., 20.- Antonio Rodríguez, 21.- Faustino Elizalde S., 22.- Gregorio Morales H., 23.- Horacio González, 24.- Julián Elizalde, 25.- Pedro Herrera, 26.- José Manuel Herrera, 27.- Jaime Herrera, 28.- Francisco Herrera, 29.- Rafael González, 30.- Manuel Soto, 31.- Isidro Gómez M., 32.- Juan García y 33.- Manuel Rivas.

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

CUARTO.- Del estudio de los trabajos técnicos e informativos complementarios y, además diligencias que obran en autos, que se realizaron en el trámite de la acción agraria que nos ocupa, se infiere que dentro del radio legal de afectación se localizan los predios Los Diamantes, con superficie registral de 149-20-40 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de José Fuentes Osuna; sin embargo, con los trabajos topográficos resultaron 131-79-97 (ciento treinta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas); La Gloria, con superficie registral de 149-20-40 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Carlos Galán Long; Ana Luz y Alejandra, con superficie registral de 140-11-50 (ciento cuarenta hectáreas, once áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, propiedad de José Cueto Rivero; de los levantamientos topográficos resultaron 149-20-50 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas); el Carmen, propiedad de Gildardo Molina Solorio, con superficie registral de 149-97-57-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta milíareas), de los levantamientos topográficos resultaron 152-90-80 (ciento cincuenta y dos hectáreas, noventa áreas, ochenta centiáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad y La Perla, propiedad de Miguel Angel Cortés Cabrera, con superficie registral de 107-84-36 (ciento siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), según levantamiento topográfico resultaron 107-53-77 (ciento siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), ambos de terrenos susceptibles de cultivo, los cuales se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, según consta en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la inspección ocular de veintidós, veintitrés y veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, que describen la existencia de matorral con árboles y zacate propio de la región, mezquites, planta denominada gobernadora, huizaches y pimblete, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, dichos inmuebles resultan afectables en el presente juicio agrario, para satisfacer las necesidades agrarias de 33 individuos capacitados del poblado en estudio. Por lo que respecta a los demás predios localizados dentro del radio legal de afectación, por superficie, calidad de tierras y tipo de explotación a que se encuentran dedicados, resultan inafectables en el presente juicio agrario.

QUINTO.- El predio Los Alamos que comprende una superficie de 149-65-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

seis áreas, sesenta y dos centíáreas), propiedad de Irma López, que fue concedido al grupo solicitante por mandamiento gubernamental de doce de abril de mil novecientos setenta y tres, publicado en el periódico oficial de la entidad, el catorce de octubre del mismo año, por la vía de dotación, fue afectado por la resolución presidencial de treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, que concedió tierras, por la vía de nuevo centro de población ejidal, al poblado Los Alamos, por lo que no se toma en consideración.

SEXTO.- Se cumplieron las garantías de audiencia y seguridad jurídica contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado a los propietarios de los predios comprendidos en primera instancia por el licenciado José Francisco Rocha Rodríguez, el siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos y en la segunda instancia por el ingeniero Lorenzo G. Carbajal el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEPTIMO.- Que el licenciado Rodolfo González Treviño, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de José Cueto Rivera y Hortencia González de Cueto, mediante escrito de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, ofreció pruebas y alegatos sin haber acreditado la explotación de los predios Ana Luz y Alejandra, Los escritos de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y trece de febrero de mil novecientos noventa y tres de Gildardo Molina Solorio y Miguel Angel Cortés Cabrera, que contienen anexas pruebas y alegatos, solamente acreditaron la propiedad y vigencia de dos pozos, sin haber probado la explotación de sus respectivos inmuebles El Carmen y La Perla, por lo que en ninguno de los predios acreditó la explotación.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, este Tribunal Superior Agrario considera afectar una superficie de 679-20-44 (seiscientas setenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cuarenta y cuatro centíáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 131-79-97 (ciento treinta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y siete centíáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio Los Diamantes, propiedad de José Fuentes Osuna; 137-75-32 (ciento treinta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centíáreas) de agostadero en terrenos áridos de los predios Ana Luz y Alejandra, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de José Cueto Rivera y Hortencia González de Cueto; 149-20-58 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centíáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio La Gloria propiedad de Carlos Galán Long; 152-90-80 (ciento cincuenta y dos hectáreas, noventa áreas,

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado El Renegado, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al núcleo de población denominado El Renegado, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, del Estado de Durango, una superficie de 679-20-44 (seiscientas setenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cuarenta y cuatro centíáreas), afectando los predios denominados Los Diamantes, propiedad de José Fuentes Osuna, con superficie de 131-79-97 (ciento treinta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y siete centíáreas), de agostadero en terrenos áridos; predio Ana Luz y Alejandra, propiedad de la sucesión testamentaria de José Cueto Rivera, con superficie de 137-75-32 (ciento treinta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centíáreas), de agostadero en terrenos áridos; predio La Gloria, propiedad de Carlos Galán Long, con superficie de 149-20-58 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centíáreas), de agostadero en terrenos áridos; predio El Carmen, propiedad de Gildardo Molina Solorio con superficie de 152-90-80 (ciento cincuenta y dos hectáreas, noventa áreas, ochenta centíáreas), de terrenos susceptibles de cultivo y La Perla, propiedad de Miguel Angel Cortés Cabrera con una extensión 107-53-77 (ciento siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y siete centíáreas) de

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

agostadero de buena calidad, por haber permanecido inexplicados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias de los 33 individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie concedida, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de acuerdo con las facultades que les otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, de doce de abril de mil novecientos setenta y tres, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, en cuanto a la superficie concedida y a los predios afectados.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO. GARCIA RAMIREZ

JUICIO AGRARIO NUMERO 623/92

14.

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELIZ BANUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

SEGUNDO. - POR ESCRITO DEL TRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, UN GRUPO DE CAMPESINOS QUE RADICA EN EL Poblado MENCIONADO, SOLICITÓ AMPLIACIÓN DE EJIDO ANTE EL GOBERNADOR DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, SEÑALANDO COMO PREDIO AFECTABLE EL LOTE 3, DEL FRACCIONAMIENTO "EL REFUGIO", PROPIEDAD DE EMILIA GONZÁLEZ.

TERCERO. - TURNADA LA REFERIDA SOLICITUD A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, ESTE ORGANISMO INSTAURO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO CORRESPONDIENTE, EL DIECIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, REGISTRÁNDOLA CON EL NÚMERO 3212; SE NOTIFICÓ MEDIANTE OFICIO 1064, A EMILIA GONZÁLEZ, PROPIETARIA DEL LOTE 3 DEL FRACCIONAMIENTO "EL REFUGIO", QUE FUERA SEÑALADO COMO AFECTABLE POR LOS CAMPESINOS PETICIONARIOS, SOBRE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO;

NOTA: Esta hoja número catorce, corresponde a la resolución dictada en el juicio agrario número 623/92, correspondiente a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado El Renegado, Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, al Gobernador de la entidad federativa. Habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: es de dotarse y se dota, una superficie de 879-20-44 (seiscientas setenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), afectando los predios denominados Los Diamantes, con superficie de 131-79-97 (ciento treinta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas), de agostadero en terrenos áridos; predios Ana Luz y Alejandra, con una superficie de 137-75-32 (ciento treinta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas), de agostadero en terrenos áridos; predio La Gloria, con superficie de 149-20-58 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centiáreas), de agostadero en terrenos áridos; predio El Carmen, con superficie de 152-90-30 (ciento cincuenta y dos hectáreas, noventa áreas, ochenta centiáreas), de terrenos susceptibles de cultivo y La Perla, con una extensión de 107-53-77 (ciento siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, por haber permanecido inexpLOTados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias de los 33 individuos capacitados. CONSTE.

JUICIO AGRARIO: 701/92
 POBLADO: "EL REFUGIO"
 MUNICIPIO: MAPIMI
 ESTADO: DURANGO
 ACCIÓN: AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA
 SECRETARIO: LIC. CARLOS RINCON GORDILLO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

VISTO PARA RESOLVER EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 701/92, QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 3212, RELATIVO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE EJIDO, PROMOVIDA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS DEL POBLADO "EL REFUGIO", MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO; Y

RESULTADO:

PRIMERO. - POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL VEINTISETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, SE CONCEDIÓ AL NÚCLEO DE POBLACIÓN DE QUE SE TRATA, POR CONCEPTO DE DOTACIÓN DE TIERRAS, UNA SUPERFICIE DE 874-00-00 HECTÁREAS, DE LAS QUE 384-00-00 HECTÁREAS SON DE TEMPORAL Y 490-00-00 HECTÁREAS SON DE RIEGO, EXECUTADA EL PRIMERO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

JUICIO AGRARIO: 701/92

SE PUBLICÓ LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE EJIDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO; SE ELIGIÓ A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO, HABIENDO DESIGNADO A SIMÓN DÍAZ CISNEROS, MARCELINO RÍOS MOTA Y SEVERO REYES FRANCO, COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL RESPECTIVAMENTE.

LA PROPIA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 256, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ORDENÓ A PERSONAL ESPECIALIZADO, MEDIANTE OFICIO 833 DEL DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, REALIZAR EL CENSO AGRARIO Y RECUENTO PECUARIO, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS; DEL INFORME QUE RINDIERON LOS DOS DE DICIEMBRE DEL PROPIO AÑO, SE DESPREnde QUE PREVIA CÉDULA COMÚN DE NOTIFICACIÓN A LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS PREDIOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN, VERIFICARON LA DILIGENCIA CENSAL, LA CUAL ARROJÓ TREINTA Y NUEVE JEFES DE FAMILIA Y CUARENTA Y UN CAMPESINOS CAPACITADOS, DE CUYA REVISIÓN SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ÚNICAMENTE DOCE CAMPESINOS CAPACITADOS CARENTES DE TIERRAS, YA QUE LOS VEINTINUEVE RESTANTES SON EJIDATARIOS CON DERECHOS RECONOCIDOS; ASIMISMO, LLEVARON A CABO EL RECUENTO PECUARIO DEL CUAL SE CONOCE QUE HAY DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE CABEZAS DE GANADO MAYOR, DOSCIENTAS QUINCE CABEZAS DE GANADO MENOR Y DOSCIENTAS DIEZ AVES DE CORRAL.

TAMBÍEN DEL INFORME QUE RINDIERON LOS COMISIONADOS, SE ADVIERTE QUE DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN DEL POBLADO SOLICITANTE, SE LOCALIZAN LAS PROPIEDADES SOCIALES: "BUENDÍA", "EL DIAMANTE", "EL DERRAME", "EL BARRILERO" Y "LA MERCEDE"; ASÍ COMO TREINTA Y Siete PROPIEDADES PARTICULARES, DE LAS CUALES ÚNICAMENTE SE PRECISAN AQUÉLLAS QUE SE ENCONTRARON ABANDONADAS Y SIN EXPLOTACIÓN DE NINGUNA CLASE POR MÁS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, SIENDO ÉSTAS LAS SIGUIENTES:

LOTE 1 DEL FRACCIONAMIENTO "EL REFUGIO", PROPIEDAD DE PASCUAL GONZÁLEZ, CON 1,105-75-00 HECTÁREAS DE TERRENOS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA DEL DIEZ DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, INSCRITA BAJO LA PARTI-

JUICIO AGRARIO: 701/92

DA 646.

LOTE 3 DEL FRACCIONAMIENTO "EL REFUGIO", PROPIEDAD DE ENEDINA AYALA DE LA C., CON 150-00-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA 5719, DEL DOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

LOTE 3 DEL FRACCIONAMIENTO "EL REFUGIO", PROPIEDAD DE MIGUEL MELÉNDEZ ACOSTA, CON 139-44-53 HECTÁREAS DE TEMPORAL, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA BAJO LA PARTIDA 972, DEL TRECE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO.

FRACCIÓN 2 DEL LOTE 3 DEL FRACCIONAMIENTO "EL REFUGIO", PROPIEDAD DE JUAN DAVID GÓMEZ BAROCIO, ESTELA-BORREGO DE MARTÍNEZ Y ESPERANZA GONZÁLEZ TINAJERO, CON 150-00-00 HECTÁREAS DE TEMPORAL, SEGÚN ESCRITURA 6355, INSCRITA EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS.

LOTE 2 DEL FRACCIONAMIENTO "El Refugio", PROPIEDAD DE EMILIA GONZÁLEZ, CON 223-30-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA 643, DEL DIEZ DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS.

LOTE 3 DEL FRACCIONAMIENTO "El Refugio", PROPIEDAD DE ROBERTO CIFUENTES SÁNCHEZ, CON 150-00-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA 972, DEL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, BAJO LA PARTIDA 972.

LA SUMA DE LAS HECTÁREAS DE LOS PREDIOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, ASCIENDE A 1,918-49-53 HECTÁREAS, DE LAS CUALES 289-44-53 HECTÁREAS SON DE TEMPORAL Y LAS 1,629-05-00 HECTÁREAS RESTANTES SON DE AGOSTADERO.

AGREGAN ADMÉS LOS COMISIONADOS, QUE LAS PROPIEDADES PARTICULARES QUE ENSEGUIDA SE ENUMERAN FORMAN PARTE DE UN FRACCIONAMIENTO SIMULADO, DENOMINADO "El DIAMANTE", TODA VEZ QUE NO ENCONTRARON DELIMITACIONES FÍSICAS DE LOS MISMOS, Y QUE ÉSTOS SE ENCUENTRAN EN ABANDONO Y SIN EXPLOTACIÓN DE NINGUNA CLASE POR MÁS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS.

LOTE 7, PROPIEDAD DE MEBIH IZZA DE MURRA, CON 642-00-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA

JUICIO AGRARIO: 701/92

TA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, BAJO LA PARTIDA 8251.

LOTE 5, PROPIEDAD DE EVANGELINA ARGUMARES AGUILAR, CON 150-00-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, BAJO LA PARTIDA 8252.

LOTE 3, PROPIEDAD DE RODOLFO VARELA BENAVÍDEZ, CON 131-72-90 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, BAJO LA PARTIDA 8253.

FRACCIÓN DEL LOTE 5, PROPIEDAD DE IRENE RENTERÍA VILLALOBOS, CON 50-00-00 HECTÁREAS, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, BAJO LA PARTIDA 9037.

LOTE 4, PROPIEDAD DE CÉSAR JORGE GONZÁLEZ, CON 150-00-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, BAJO LA PARTIDA 8255.

FRACCIÓN DEL LOTE 4, PROPIEDAD DE FRANCISCO VILLA LUNA, CON 50-00-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, BAJO LA PARTIDA 9038.

LOTE 6, PROPIEDAD DE BEATRIZ GÁNDARA DE IZZA, CON 642-00-00 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, BAJO LA PARTIDA 8256.

FRACCIÓN DEL LOTE 6, PROPIEDAD DE ALFONSO DÍAZ-COUDER, CON 19-39-78 HECTÁREAS, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, BAJO LA PARTIDA 1021.

FRACCIÓN DEL LOTE 2, PROPIEDAD DE RAFAEL SÁNCHEZ LARA, CON 43-91-58 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EL TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, BAJO LA PARTIDA 3909.

JUICIO AGRARIO: 701/92

LOTE A, PROPIEDAD DE TEÓDULO LÓPEZ, CON 43-90-66 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EL CAUTORE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y Siete, BAJO LA PARTIDA 4352.

FRACCIÓN DEL LOTE 2, PROPIEDAD DE RIGOBERTO-ALVARADO ARREOLA, CON 43-90-66 HECTÁREAS DE AGOSTADERO, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA EL CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y Siete, BAJO LA PARTIDA 4329.

LAS PROPIEDADES ANTES MENCIONADAS, SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE LERDO, DURANGO.

CUARTO. - EN BASE A LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EMITIÓ SU DICTAMEN EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, PROPONIENDO CONCEDER AL Poblado de REFERENCIA, - POR CONCEPTO DE AMPLIACIÓN DE EJIDO, UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,918-49-53 HECTÁREAS, DE LAS CUALES 289-44-53 HECTÁREAS SON DE TEMPORAL Y 1,629-05-00 HECTÁREAS SON DE AGOSTADERO, QUE SE TOMARÁN INTEGRAMENTE DE LOS SEIS PREDIOS - QUE QUEDARON DESCRITOS EN LOS PÁRRAFOS CUARTO A NOVENO - DEL RESULTANTE TERCERO DE LA PRESENTE SENTENCIA, POR HABERSE ENCONTRADO INEXPLOTADOS Y ABANDONADOS POR MÁS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN QUE EXISTA CAUSA DE FUERZA MAYOR, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUTADO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

CABE SEÑALAR, QUE EL ÓRGANO COLEGIADO ANTES INDICADO, EN SU PROPIA RESOLUCIÓN MENCIONA QUE CON RESPECTO A LOS PREDIOS LOCALIZADOS DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO "El DIAMANTE", ES NECESARIA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE TRATA O NO DE UN FRACCIONAMIENTO SIMULADO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 399, EN RELACIÓN CON EL 290, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

QUINTO. - EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIÓ SU MANDAMIENTO EL CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, CONFIRMANDO EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL CITADO AÑO.

JUICIO AGRARIO: 701/92

LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, MEDIANTE OFICIO 2172, DEL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, ORDENÓ A PERSONAL ESPECIALIZADO LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL, QUE DEL INFORME QUE SE RINDIÓ EL NUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, SE DESPRENDE QUE PREVIA NOTIFICACIÓN DE TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, EFECTUADA EN FORMA PERSONAL A LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS PREDIOS RÚSTICOS COLINDANTES, SE FECTUÓ EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL ÁREA CONCEDIDA, LOCALIZANDO UNA SUPERFICIE REAL DE 1,827-23-50,24 HECTÁREAS, EXISTIENDO UNA DIFERENCIA DE 91-26-02,76 HECTÁREAS, DE LA SUPERFICIE QUE CONCEDIÓ EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL; AGREGANDO EN EL INFORME DE MÉRITO, QUE LA DILIGENCIA DE POSESIÓN Y DESLINDÉ SE LLEVÓ A EFECTO SIN INCIDENTE ALGUNO, SEGÚN SE CORROBORÓ CON EL ACTA LEVANTADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado, el Siete de Mayo de mil novecientos ochenta, emitió su resumen y opinión, en el que propone la modificación del mandamiento gubernamental, en lo que se refiere a la superficie total concedida; y mediante oficio 2621, del catorce de abril de mil novecientos ochenta, turnó el expediente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, para su trámite subsiguiente.

Con el objeto de integrar debidamente el expediente respectivo, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, mediante oficio 702 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y uno, comisionó a personal de su adscripción, para la práctica de trabajos técnicos complementarios en el poblado en cuestión, para investigar la situación material de los lotes que forman el fraccionamiento "El Diamante", y conocer si se trataba o no de un fraccionamiento simulado, así como si estaban explotados y aprovechados por sus propietarios; de cuyo informe de seis de agosto del citado año, se desprende sustancialmente lo siguiente:

QUE POR LO QUE RESPECTA A LOSLOTES UBICADOS DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO "EL DIAMANTE", SE ENCUENTRAN CULTIVADOS DE SORGO Y MAÍZ FORRAJERO POR SUS PROPIETARIOS, EN LAS SUPERFICIES DE TEMPORAL Y EN LAS DE AGOSTADERO SE ENCUENTRAN PASTANDO CABEZAS DE GANADO MAYOR; AGREGANDO QUE -

JUICIO AGRARIO: 701/92

POR LO QUE SE REFIERE A LO MENCIONADO POR LOS COMISIONADOS QUE PRACTICARON LOS TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS POR PARTE DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, RELATIVO A QUE NO EXISTE SEÑALAMIENTO ALGUNO PARA DELIMITAR EL FRACCIONAMIENTO "EL DIAMANTE", DEL PLANO QUE ACOMPAÑA A SU INFORME SE ADVIERTE QUE EXISTEN MOJONERAS, RUMBOS, DISTANCIAS Y COLINDANCIAS DEL FRACCIONAMIENTO DE QUE SE TRATA; Y QUE ALGUNOS DE LOS PREDIOS CUENTAN CON POZOS PROFUNDOS.

LO ANTERIOR SE VE CORROBORADO CON LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR EL JEFE DEL CENTRO DE SERVICIOS TÉCNICOS Y EL JEFE DE DISTRITO DEL DESARROLLO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, MEDIANTE OFICIOS DEL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE Y QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, RESPECTIVAMENTE, QUE OBRAN DE LA FOJA 73 A LA 78 DEL LEGAJO V DEL EXPEDIENTE, EN LOS QUE SUSTANCIALMENTE SE EXPRESA QUE EL LOTE 1 DEL FRACCIONAMIENTO "EL DIAMANTE", SE ENCUENTRA IRRIGADO CON LOS POZOS 594 y 597, LOS CUALES TIENEN UN GASTO HIDRÁULICO DE 29 Y 30 LITROS POR SEGUNDO Y EL LOTE 3 DEL FRACCIONAMIENTO MENCIONADO, TIENE AUTORIZADO EL POZO 703, CON UN GASTO HIDRÁULICO DE 28 LITROS POR SEGUNDO.

POR ÚLTIMO, DE LOS OFICIOS REFERIDOS SE CONCLUYE QUE LOS LOTES Y FRACCIONES MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD TIENEN UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 38-00-00 HECTÁREAS POR UNIDAD ANIMAL.

MEDIANTE OFICIO 3296, DEL VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, LA CONSULTORÍA AGRARIA, COMISIONÓ A PERSONAL ESPECIALIZADO, PARA EFECTUAR LA LOCALIZACIÓN DE LA SUPERFICIE REAL QUE TIENEN EN POSESIÓN PROVISIONAL LOS CAMPESINOS PETICIONARIOS; Y DEL INFORME QUE Rindió el siete de diciembre del mismo año, en su parte conducte dice: "QUE TANTO LOS TERRENOS DE CULTIVO, COMO LOS DE USO COMÚN QUE POSEEN, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE APROVECHADOS POR EL NÚCLEO SOLICITANTE, LO QUE SE CORROBORÓ CON EL ACTA LEVANTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DEL PROPIO AÑO, LA CUAL FUE CERTIFICADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR"; AGREGANDO POR OTRA PARTE, QUE POR LO QUE SE REFIERE A LA SUPERFICIE QUE TIENEN EN POSESIÓN Y USUFRUCTO LOS CAMPESINOS DE REFERENCIA, ÉSTA ES DE 1,947-80-00 HECTÁREAS, DE LAS QUE 389-56-00 HECTÁREAS SON DE TEMPORAL Y 1,558-24-00 HECTÁREAS SON DE AGOSTADERO, SUPERFICIE QUE ES MAYOR DE LA

JUICIO AGRARIO: 701/92

QUE LOCALIZÓ EL COMISIONADO QUE EJECUTÓ MATERIALMENTE EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL, Y QUE TAL DIFERENCIA SE DEBE A QUÉ DICHO COMISIONADO NO TOMÓ EN CUENTA LA SUPERFICIE QUE CON ANTERIORIDAD TIENEN EN POSESIÓN Y USUFRUCTO LOS CAMPESINOS SOLICITANTES, DESDE HACE MÁS DE SEIS AÑOS APROXIMADAMENTE, LA CUAL SE LOCALIZA EN EL LOTE 2, INDICADO EN EL PLANO ELABORADO AL RESPECTO.

CON LOS ELEMENTOS ANTERIORES EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, CONSIDERÓ QUE LOS PREDIOS QUE CONFORMAN EL FRACCIONAMIENTO "EL DIAMANTE", SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DELIMITADOS TAL COMO LO SEÑALA EL COMISIONADO EN SU INFORME DE TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, ASÍ COMO QUE ÉSTOS HAN SIDO OBJETO DE EXPLOTACIÓN POR SUS PROPIETARIOS, POR LO TANTO, NO SE INSTAURO EL EXPEDIENTE DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTO.

SEPTIMO.- OBRA EN AUTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO EN SENTIDO POSITIVO; ASÍ COMO EL TURNO DEL EXPEDIENTE A ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

OCTAVO.- POR AUTO DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, SE TUVO POR RADICADO EL PRESENTE JUICIO, HABIÉNDOSE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 701/92, NOTIFICÁNDOSE A LOS INTERESADOS Y POR OFICIO A LA PROCURADURÍA AGRARIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- QUE ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS; TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA; 1º, 9º, FRACCIÓN VIII Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

JUICIO AGRARIO: 701/92

SEGUNDO. - QUE DEL ESTUDIO REALIZADO A LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE QUE AHORA SE RESUELVE, - SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE EL PROCEDIMIENTO SE AJUSTÓ A - LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 272, 275, 286, 287, 288, 290, 292, 298, 299 Y 304, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, APLICABLES EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 -- CONSTITUCIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS; TODA VEZ QUE SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL VEINTIOCHO - DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO; SE ELEGÍO AL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO; SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA CENSAL Y EL RECUENTO PECUARIO; ASÍ COMO SE DESAHOGARON LOS TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.

TERCERO. - LA CAPACIDAD, TANTO INDIVIDUAL COMO COLECTIVA DEL NÚCLEO SOLICITANTE, QUEDÓ ACREDITADA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 195 Y 197, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CON LA DILIGENCIA CENSAL PRACTICADA EL DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, LA CUAL SI BIEN ARROJÓ A CUARENTA Y UN CAMPESINOS CAPACITADOS, DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LA MISMA SE ADVIERTE QUE ÚNICAMENTE SON DOCE LOS CAMPESINOS QUE CARECEN DE UNIDAD DE DOTACIÓN, PUES EL RESTO SON EJIDATARIOS CON DERECHOS LEGALMENTE RECONOCIDOS, POR LO TANTO ESTOS ÚLTIMOS SE ENCUENTRAN EN EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; POR LO QUE PARA LOS -- EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA LOS CAMPESINOS CAPACITADOS SON: 1.- BENITO López F., 2.- AGUSTÍN SÁNCHEZ, 3.- - - TRÁNSITO SÁNCHEZ, 4.- JOSE LUIS MORA, 5.- INOCENTE VALENZUELA, 6.- JOSÉ RODRÍGUEZ, 7.- BAUDELIRO RODRÍGUEZ, 8.- - - ELIAS LOMELÍ Mota, 9.- J. CRUZ MIJARES, 10.- EDUVIGES CHACÓN, 11.- SIMÓN DÍAZ CISNEROS, Y 12.- ANTONIO OCON.

ASIMISMO, SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 241, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, TODA VEZ QUE DE LA INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA EN LOS TERRENOS CONCEDIDOS, POR CONCEPTO DE DISTRICIÓN DE TIERRAS, SE COMPROBÓ QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EXPLOTADOS Y APROVECHADOS.

JUICIO AGRARIO: 701/92

CUARTO. - QUE DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS PRACTICADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO AGRARIO QUE NOS OCUPA, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO QUE DENTRO DEL RADIO DE Siete KILOMÉTROS SE ENCONTRARON SEIS PROPIEDADES DE PARTICULARES ABANDONADAS Y SIN EXPLOTACIÓN DE NINGUNA CLASE POR MÁS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE FUERON MENCIONADAS EN LOS PÁRRAFOS CUARTO A NOVENO DEL RESULTANTE TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; EN RAZÓN DE QUE AL EFECTUARSE UN RECORRIDO EN CADA UNO DE LOS CITADOS INMUEBLES, SE OBSERVÓ QUE ESTÁN COMpletamente ENMONTADOS EXISTIENDO ALGUNOS CAMINOS Y ACEQUIAS EN RUINAS, ADEMÁS LO QUE EN ALGÚN TIEMPO FUERON CASAS-HABITACIÓN SE ENCUENTRAN TOTALMENTE DERRUIDAS.

TAMBIÉN, POR LO QUE SE REFIERE AL LOTE UNO, FRACCIÓN PRIMERA DEL PREDIO "EL REFUGIO", EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE 1,105-75-00 HECTÁREAS (MIL CIENTO CINCO HECTÁREAS, SETENTA Y CINCO ÁREAS) DE AGOSTADERO, QUE SE OTORGARON EN FORMA PROVISIONAL AL Poblado de que se trata, AL EJECUTARSE EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, Y QUE SE CONSIDERÓ COMO - PROPIEDAD DE PASCUAL GONZÁLEZ, ES CONVENIENTE PRECISAR QUE

Dicho inmueble perteneció a la persona mencionada, SIN EMBARGO, ÉSTE FUE ENAJENADO EL CUATRO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, EN FAVOR DE JOAQUÍN LOZOYA SOTOMAYOR, SEGÚN ESCRITURA INSCRITA BAJO LA PARTIDA 7861, QUIEN FRACCIONÓ EL CITADO PREDIO EN DIEZ LOTES CUYA DENOMINACIÓN ACTUAL ES "LOS TOROS", PROPIEDAD DE SEIS PERSONAS, SEGÚN SE CONOCE DE LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS EL VEINTIUNO DE AGOSTO Y EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LERDO, DURANGO, -- SIENDO ÉSTAS LAS SIGUIENTES:

LOTE 1, CON SUPERFICIE DE 50-00-00 HECTÁREAS -- (CINCUENTA HECTÁREAS), PASÓ A SER PROPIEDAD DE AGUSTÍN DEL VILLAR MÁRQUEZ; LOTE 2, CON 50-00-04 HECTÁREAS (CINCUENTA HECTÁREAS, CUATRO CENTIÁREAS), PROPIEDAD DE MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DEL VILLAR; LOS LOTES 3, 4, 5 Y 6, CON 107-56-35 -- HECTÁREAS (CIENTO Siete HECTÁREAS, CINCUENTA Y SEIS ÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTIÁREAS), PROPIEDAD DE ANTONIO SÁNCHEZ -- MIRAMONTES; EL LOTE 7, CON 215-03-21 HECTÁREAS (DOSCIENTAS QUINCE HECTÁREAS, TRES ÁREAS, VEINTIUN CENTIÁREAS), PROPIEDAD DE MARÍA CRISTINA ALATORRE DE LA CRUZ, Y LOS LOTES 9 Y 10, PERTENECEN A HÉCTOR DE LA CRUZ SOLÍS, CON 277-71-88 -- HECTÁREAS (DOSCIENTAS SETENTA Y Siete HECTÁREAS, SETENTA Y UNA ÁREAS, OCHENTA Y OCHO CENTIÁREAS).

JUICIO AGRARIO: 701/92

DAD DE MARÍA CRISTINA ALATORRE DE LA CRUZ, Y LOS LOTES 9 Y 10, PERTENECEN A HÉCTOR DE LA CRUZ SOLÍS, CON 277-71-88 -- HECTÁREAS (DOSCIENTAS SETENTA Y Siete HECTÁREAS, SETENTA Y UNA ÁREAS, OCHENTA Y OCHO CENTIÁREAS).

POR ÚLTIMO, CABE DESTACAR QUE DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EFECTUADO PARA CONOCER LA SUPERFICIE REAL DE LOS PREDIOS QUE INTEGRAN EL FRACCIONAMIENTO "EL REFUGIO", LOS CUALES FUERON ENCONTRADOS ABANDONADOS Y SIN EXPLOTACIÓN DE NINGUNA CLASE, SE CONOCE LO SIGUIENTE:

LOTE 2, PROPIEDAD DE EMILIA GONZÁLEZ, CON -- 113-26-33 HECTÁREAS (CIENTO TRECE HECTÁREAS, VEINTISÉIS ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS); LOTE 3, FRACCIÓN I, PROPIEDAD DE J. DAVID GÓMEZ BAROCHO, ESTELA BORREGO DE MARTÍNEZ Y ESPERANZA GONZÁLEZ, TIENE 137-19-79 HECTÁREAS (CIENTO TREINTA Y Siete HECTÁREAS, DIECINUEVE ÁREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS); FRACCIÓN I, PROPIEDAD DE ENEDINA AYALA DE LA C., TIENE 138-00-00 HECTÁREAS (CIENTO TREINTA Y OCHO HECTÁREAS); FRACCIÓN III, PROPIEDAD DE ROBERTO CIFUENTES, TIENE 134-27-94 HECTÁREAS (CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, VEINTISiete ÁREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTIÁREAS); -- FRACCIÓN IV, PROPIEDAD DE MIGUEL MELÉNDEZ ACOSTA, TIENE -- 137-28-29 HECTÁREAS (CIENTO TREINTA Y Siete HECTÁREAS, VEINTIÓCHO ÁREAS, VEINTIUNUEVE CENTIÁREAS); Y FRACCIÓN V, PROPIEDAD DE ADELINA GONZÁLEZ RIVAS, TIENE 147-72-28 HECTÁREAS (CIENTO CUARENTA Y Siete HECTÁREAS, SETENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS)

POR LO TANTO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EXISTENCIA DEL PREDIO DENOMINADO "REFUGIO", QUE FUERA FRACCIONADO EN DIEZ LOTES, CUYA DENOMINACIÓN ACTUAL ES "LOS TOROS", PROPIEDAD DE AGUSTÍN DEL VILLAR MÁRQUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DEL VILLAR, ANTONIO SÁNCHEZ MIRAMONTES, MARGARITO DE LA CRUZ AGUILAR, MARÍA CRISTINA ALATORRE DE LA CRUZ Y HÉCTOR DE LA CRUZ SOLÍS, EL CUAL SUMADO EN SUS DISTINTAS FRACCIONES EN QUE FUERA DIVIDIDO, HACEN UN TOTAL DE -- 1,126-61-55 HECTÁREAS (MIL CIENTO VEINTISÉIS HECTÁREAS, SESENTA Y UNA ÁREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS), AUNADAS A LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE QUE CORRESPONDE A LOS PREDIOS PROPIEDAD DE EMILIO GONZÁLEZ, J. DAVID GÓMEZ BAROCHO, ESTELA BORREGO DE MARTÍNEZ, ESPERANZA GONZÁLEZ, ENEDINA AYALA DE LA C., ROBERTO CIFUENTES, MIGUEL MELÉNDEZ ACOSTA

JUICIO AGRARIO: 701/92

Y ADELINA GONZÁLEZ RIVAS, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PÁRRAPFO ANTERIOR, HACEN UN TOTAL DE 1,934-36-18 HECTÁREAS (MIL NOVECIENTAS TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, TREINTA Y SEIS ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS), QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DEL NÚCLEO DE CAMPESINOS PETICIONARIOS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 251, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, APLICADO A CONTRARIO SENSU.

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A LOS LOTES QUE INTEGRAN EL PREDIO "El Diamante", ESTE TRIBUNAL, ESTIMA QUE LOS MISMOS NO RESULTAN AFECTABLES PARA LA ACCIÓN AGRARIA QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE DEL INFORME RENDERIDO POR EL COMISIONADO, EL SEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, SE DESPRENDE QUE DICHOS LOTES SE ENCUENTRAN CULTIVADOS POR SUS PROPIETARIOS EN LAS SUPERFICIES DE TEMPORAL Y EN LA DE AGOSTADERO SE ENCUENTRAN PASTANDO DIVERSAS CABEZAS DE GANADO MAYOR, ASÍ COMO QUE ESTÁN DELIMITADOS POR MOJONERAS CON SUS RESPECTIVAS COLINDANCIAS Y QUE INCLUSIVE ALGUNOS DE ELLOS CUENTAN CON POZOS PROFUNDOS, LO QUE SE VIO CORROBORADO CON LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, MEDIANTE LOS OFICIOS DEL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE Y QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE; POR LO TANTO, NO SE REUNEN LOS EXTREMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 251 DE LA REFERIDA LEY.

QUINTO.— A LAS ACTUACIONES QUE EXISTEN EN EL EXPEDIENTE QUE AHORA SE RESUELVE Y DOCUMENTOS PÚBLICOS AGREGADOS AL MISMO, SE LES OTORGА VALOR PROBATORIO PLENO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 197, 202 Y 212 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE —— APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, DE CONFORMIDAD —— CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167, DE LA REFERIDA LEY; CONSTANCIAS DE LAS QUE SE ADVIERTE ADEMÁS, HABERSE RESPETADO A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS QUE SE AFECTAN, — LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

SEXTO.— EN RAZÓN DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, PROCEDE CONCEDER AL POBLADO DENOMINADO "El Refugio", DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,934-36-18 HECTÁREAS (MIL NOVECIENTAS

JUICIO AGRARIO: 701/92

TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, TREINTA Y SEIS ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS) DE AGOSTADERO, CON PORCIONES DE TEMPORAL SUSCEPTIBLES DE CULTIVO SEGUN CLASIFICACIÓN HECHA POR EL COMISIONADO, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DE LOS DOCE CAMPESINOS CAPACITADOS QUE FUERON MENCIONADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, QUE SE TOMARÁN DE LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE DE LOS PREDIOS SIGUIENTES: LOTE 2, PROPIEDAD DE EMILIA GONZÁLEZ, CON 113-26-33 HECTÁREAS — (CIENTO TRECE HECTÁREAS, VEINTISEIS ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS); LOTE 3, FRACCIÓN I, PROPIEDAD DE J. DAVID GÓMEZ BARCIO, ESTELA BORREGO DE MARTÍNEZ Y ESPERANZA GONZÁLEZ, — CON 137-19-79 HECTÁREAS (CIENTO TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, DIECINUEVE ÁREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS); FRACCIÓN II, PROPIEDAD DE ENEDINA AYALA DE LA C., CON 138-00-00 HECTÁREAS (CIENTO TREINTA Y OCHO HECTÁREAS); FRACCIÓN III, PROPIEDAD DE ROBERTO CIFUENTES, TIENE 134-27-94 HECTÁREAS (CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, VEINTISiete ÁREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTIÁREAS); FRACCIÓN IV, PROPIEDAD DE MIGUEL MELÉNDEZ ACOSTA, CON 137-28-29 HECTÁREAS (CIENTO TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, VEINTIOCHO ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIÁREAS); Y FRACCIÓN V, PROPIEDAD DE ADELINA GONZÁLEZ RIVAS, CON 147-72-28 HECTÁREAS (CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, SETENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS).

ASÍ COMO DEL LOTE 1, CON SUPERFICIE DE 50-00-00 HECTÁREAS (CINCUENTA HECTÁREAS), PROPIEDAD DE AGUSTÍN DEL VILLAR MÁRKQUEZ; LOTE 2, CON 50-00-04 HECTÁREAS (CINCUENTA HECTÁREAS, CUATRO CENTIÁREAS), PROPIEDAD DE MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DEL VILLAR; LOTES 3, 4, 5 Y 6 CON 107-56-35 HECTÁREAS (CIENTO SIETE HECTÁREAS, CINCUENTA Y SEIS ÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTIÁREAS), PROPIEDAD DE ANTONIO SÁNCHEZ —— MIRAMONTES; LOTE 7, CON 215-03-21 HECTÁREAS (DOSCIENTAS —— QUINCE HECTÁREAS, TRES ÁREAS, VEINTIUNA CENTIÁREAS), PROPIEDAD DE MARÍA CRISTINA ALATORRE DE LA CRUZ Y LOS LOTES 9 Y 10, CON 277-71-88 HECTÁREAS (DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS, SETENTA Y UNA ÁREAS, OCHENTA Y OCHO CENTIÁREAS), —— PROPIEDAD DE HÉCTOR DE LA CRUZ SOLÍS; LA CUAL SE LOCALIZARÁ DE ACUERDO AL PLANO PROYECTO QUE OBRA EN AUTOS, EN FAVOR DE (12) DOCE CAMPESINOS CAPACITADOS, RELACIONADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA. ESTA SUPERFICIE PASARÁ A SER PROPIEDAD DEL NÚCLEO DE CAMPESINOS BENEFICIADO CON TODAS SUS ACCESIONES, USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES; EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DEL DESTINO DE LAS TIERRAS Y LA

JUICIO AGRARIO: 701/92

ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL EJIDO, LA ASAMBLEA RESOLVERÁ DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 56 DE LA LEY AGRARIA.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADÉMÁS EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 43 Y 189 DE LA LEY AGRARIA; 1º, 7º Y LA FRACCIÓN II, DEL CUARTO -- TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SE

RESUELVE:

PRIMERO. - Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "El Refugio", del Municipio de Mapimí, Estado de Durango.

SEGUNDO. - Es de darse al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,934-36-18 hectáreas (mil novecientas treinta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, dieciocho centíreas) de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo del fraccionamiento denominado "El Refugio", propiedad de EMILIA GONZÁLEZ, J. DAVID GÓMEZ --- BAROCIO, ESTELA BORREGO DE MARTÍNEZ, ESPERANZA GONZALEZ, -- ENEDINA ÁVALA DE LA C., ROBERTO CIFUENTES, MIGUEL MELÉNDEZ ACOSTA, ADELINA GONZÁLEZ RIVAS, AGUSTÍN DEL VILLAR MÁRQUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DEL VILLAR, ANTONIO SÁNCHEZ --- MIRAMONTES, MARÍA CRISTINA ALATORRE DE LA CRUZ Y HÉCTOR DE LA CRUZ SOLÍS, por haber permanecido inexploradas por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el playo proyecto que obra en autos, en favor de (12) doce campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero -- de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

JUICIO AGRARIO: 701/92

TERCERO. - Se modifica el mandamiento emitido -- por el Gobernador del Estado de Durango, el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida y número de campesinos beneficiados.

CUARTO. - Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las -- normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. - Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA
CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PONTE PERIT
MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGÓN

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 70 de la Constitución Política del Estado; y

CONSIDERANDO.

I.- Que en el Estado de Durango se ha tenido sumo interés en mantener actualizado el Derecho Familiar, introduciendo por lo mismo trascendentales modificaciones a la Institución del Registro Civil;

II.- Que la función pública debe ser congruente por definición con los requerimientos de servicio de la comunidad y la modernización de las Instituciones que lo prestan;

III.- Que es urgente y necesario establecer para la Institución del Registro Civil, el ordenamiento administrativo que establezca su estructura orgánica, sus objetivos, funciones y procedimientos operativos;

En ese orden de ideas, el presente reglamento se integra con cuatro títulos, relativos a: Disposiciones Generales, Estructura y Funcionamiento, libros del Registro Civil, Actos del Registro Civil y de los procedimientos administrativos, archivo y sanciones;

El Título Primero contiene seis capítulos, en los que se contiene: Disposiciones Generales, Estructura y Funcionamiento del Registro Civil, requisitos para ser titular y atribuciones de las dependencias que lo componen, facultades y obligaciones de las Oficialías del Registro Civil y los requisitos para su creación.

El Título Segundo en tres capítulos se refiere a: los libros del Registro Civil, sus apéndices y de la Inspección de las Oficialías.

El Título Tercero integrado por cinco capítulos ve lo relativo a los actos del Registro Civil en sus Generalidades, de los errores corregibles por Vía Administrativa, Anotaciones, Registros Extemporaneos

así como la expedición de las copias certificadas de actas o de documentos que conforman sus apéndices.

Finalmente, el Título Cuarto, contiene la normatividad de la forma en que se harán las reposiciones de los libros o actas del Registro Civil, de la duplicidad de Registros, como se integra y funciona el Archivo General Estatal del Registro Civil y por último, las responsabilidades y sanciones que se podrán aplicar a los funcionarios y personal que presta sus servicios en el Registro Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Este ordenamiento reglamenta la organización, funcionamiento y competencia de los actos que realiza la Institución del Registro Civil y sus Oficialías en el Estado de Durango, en los términos del libro primero de Código Civil vigente en la Entidad.

Artículo 2o. El Registro Civil es la Institución por la cual el Estado inscribe y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren.

Artículo 3o. La función registral corresponde única y exclusivamente a los oficiales, y la ejercerán dentro de la demarcación territorial municipal que se les asigne.

Artículo 4o. Corresponde a los titulares de la Dirección General y Oficialías del Registro Civil, el ejercicio de las atribuciones relativas al Registro Civil del Estado.

Artículo 5o. Los actos que se celebren relativos al estado civil de las personas y las certificaciones que de ellos se expidan, causarán los derechos o impuestos que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 6o. Las actas del Registro Civil son instrumentos públicos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas, quienes pueden solicitar las certificaciones que requieran proporcionando los datos necesarios para ello.

Artículo 7o. La Institución del Registro Civil en el Estado de Durango, la forman:

La Dirección del mismo, las Oficialías y su Archivo General Estatal.

Artículo 8o. Las Oficialías y el Archivo General Estatal estarán bajo la coordinación normativa y evaluatoria de la Dirección General del Registro Civil en el Estado.

Artículo 9o. La Institución del Registro Civil, tiene como finalidad, el proporcionar un servicio eficaz y oportuno al usuario, mediante la inscripción y expedición de documentos.

Artículo 10o. En cada municipio del Estado, funcionarán tantas Oficialías como se requieran y lo permita el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 11o. Cuando se considere necesario la creación de una Oficialía, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- La población a atender sea superior a 10,000 habitantes.
- II.- Se delimita su jurisdicción territorial;
- III.- Acrediten los recursos humanos y materiales necesarios;
- IV.- Que la solicitud la apruebe el C. Gobernador Constitucional del Estado;
- V.- Que la Dirección General del Registro Civil apruebe el estudio técnico correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Registro Civil se estructura orgánicamente de la siguiente forma.

- I.- Dirección General;
- II.- Subdirección Jurídico-Administrativa;
- III.- Coordinación de Oficialías e Inspección;
- IV.- Departamento de Estadística Informática y Apoyo Registral;
- V.- Oficialías del Registro Civil; y
- VI.- Archivo General Estatal del Registro Civil.

Artículo 13o.- La Dirección General del Registro Civil estará a cargo de un Director General, que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- 1o.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y en pleno uso de sus derechos;
- 2o.- Tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad de cinco años por lo menos al momento de su designación;
- 3o.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal;
- 4o.- No haber cometido alguno de los siguientes delitos: Robo, Fraude, - Falsificación, Abuso de Confianza y otros que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
- 5o.- No pertenecer al estado eclesiástico.

Artículo 14o.- El Director General del Registro Civil, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades registrativas que competen a la Institución.
- II.- Establecer programas y métodos que contribuyan a mejorar el servicio del Registro Civil que se presta a la ciudadanía.
- III.- Custodiar y conservar los duplicados de los libros del Registro Civil que se encuentran en el Archivo General Estatal del Registro Civil, así como los rollos de microfilm en que se contienen las actas del Registro Civil, estableciendo el sistema adecuado de conservación y reposición de Libros, rollos y demás documentos.
- IV.- Formular los dictámenes relativos a las propuestas de creación de oficiales del Registro Civil y vigilar su debida instalación y funcionamiento.
- V.- Promover la clausura o cancelación de oficiales que hayan dejado de satisfacer los requisitos reglamentarios.
- VI.- Determinar las correcciones disciplinarias que deben aplicarse a los oficiales del Registro Civil.
- VII.- Proporcionar la asesoría jurídica administrativa y técnica necesaria para el buen funcionamiento de las oficialías.

- VIII.- Autorizar las formas en las que deben presentarse los actos del estado civil y las copias certificadas que de los mismos se expidan.
- IX.- Autorizar con su firma las copias de actas del estado civil que se expidan en la Dirección.
- X.- Ordenar y autorizar con su firma, en su caso, la reposición o restauración de los libros o documentos deteriorados, destruidos o extraviados.
- XI.- Dictar resolución en los procedimientos administrativos de aclaración de actas del estado civil, en los términos del artículo 133 del Código Civil.
- XII.- Dirigir los estudios necesarios para mantener actualizada la legislación referente al Registro Civil.
- XIII.- Atender las consultas que formulen las autoridades y los interesados.
- XIV.- Supervisar la correcta impresión y distribución oportuna de las distintas formas del Registro Civil en el Estado.
- XV.- Realizar acciones tendientes a regularizar el estado civil de las personas, en coordinación con las oficiales del Registro Civil.
- XVI.- Coadyuvar en las campañas que organizan otras Instituciones con el fin señalado en la fracción anterior.
- XVII.- Funcionar como Oficial del Registro Civil cuando se estime necesario.
- XVIII.- Elaborar y presentar los informes que sean requeridos por sus superiores.
- XIX.- Organizar cursos de capacitación para los oficiales del Registro Civil.
- XX.- Cumplir los acuerdos de sus superiores.
- XXI.- Elaborar los manuales de funcionamiento de la Dirección.
- XXII.- Designar previa autorización de sus superiores, la persona que en forma temporal deba suplir a los oficiales cuando exista, ausencia, impedimento o se cometan graves irregularidades por los titulares de las Oficiales.
- XXIII.- Facultar a oficiales del Registro Civil para el efecto de supervisar el funcionamiento de las oficinas, de otros Oficiales

del Registro Civil dependientes de la Dirección.

- XXIV.- Establecer en coordinación con Instituciones de Educación Superior, convenios para la prestación del Servicio Social.
- XXV.- Elaborar y presentar ante quien corresponda, los presupuestos de Ingresos y Egresos correspondientes.
- XXVI.- Las demás que este reglamento o las leyes relativas determinen.

CAPITULO TERCERO DE LA SUB-DIRECCION JURIDICO-ADMINISTRATIVA

- Artículo 15o. Para ser titular de la Sub-Dirección Jurídico-Administrativa, se necesita cumplir con los mismos requisitos que para ser Director General.
- Artículo 16o. Son atribuciones del titular de la Sub-Dirección Jurídico-Administrativa las siguientes:
- I.- Secundar en todo, las atribuciones y obligaciones encomendadas a la Dirección General.
 - II.- Atender y vigilar el buen desempeño del trabajo, del personal administrativo de la Dirección General.
 - III.- Asesorar a los Oficiales del Registro Civil y al público, sobre los procedimientos y trámites ante la Dirección y oficiales.
 - IV.- Vigilar que se hagan las anotaciones marginales en los libros, derivados de resoluciones judiciales y administrativas.
 - V.- Coordinar las campañas de regularización del estado civil de las personas.
 - VI.- Remitir oportunamente a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, la documentación que deba concentrarse.
 - VII.- Proporcionar los informes que sean requeridos por sus superiores.
 - VIII.- Apoyar a la Dirección en la custodia y conservación de los libros y microfilms que correspondan al archivo de la Dirección.
 - IX.- Coordinar las actividades de las dependencias que conforman la Dirección General.

- temporales o en aquellos asuntos que expresamente se le encomienden.
- XVIII.- Calendarizar las visitas que deba realizar personal autorizado de la Institución, para supervisar el adecuado funcionamiento de las oficinas.
- XIX.- Las demás que le confiera la ley o le encomiende el Director General.

CAPITULO CUARTO DE LA COORDINACION DE OFICIALES E INSPECCION

- Artículo 17o. Para ser titular de la Coordinación de Oficiales e Inspección de la Dirección General del Registro Civil, deben satisfacerse los mismos requisitos para ser Director General, con excepción de la antigüedad profesional, que será de tres años.
- Artículo 18o. Son obligaciones y atribuciones del titular de la Coordinación de Oficiales e Inspección:
- I.- Llevar un Registro de las Oficiales del Registro Civil en el Estado.

- II.- Llevar el registro de nombres, firmas y rúbricas auténticas de los Oficiales del Registro Civil.
- III.- Recabar de las oficiales la información de los actos del estado civil que registren en el Estado.
- IV.- Proporcionar y vigilar que las oficiales, cuenten con el número suficiente de talonarios C.U.R.P.
- V.- Constatar la correcta inscripción de los actos del estado civil, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- VI.- Vigilar que los oficiales envíen dentro de los términos establecidos, la información que se genere en las mismas.
- VII.- Vigilar el uso debido de las formas oficiales que se utilizan para el registro y certificación de los actos del estado civil de las personas.
- VIII.- Recibir, revisar y encuadrinar la documentación que remitan los oficiales.
- IX.- Vigilar que se elaboren los índices de cada uno de los volúmenes de actas que conforman el archivo del Registro Civil.
- X.- Llevar el control de la documentación que los oficiales deban concentrar en la Dirección.
- XI.- Acudir a las oficiales periódicamente a vigilar la observancia de las disposiciones legales.
- XII.- Revisar que se realicen las anotaciones marginales.
- XIII.- Supervisar las actas y apéndices de los actos del estado civil de las personas, llevados en las oficiales.
- XIV.- Constatar que los libros existentes en los archivos de las oficiales se conserven en buenas condiciones.
- XV.- Hacer del conocimiento de sus superiores, las faltas y omisiones en que incurran los oficiales.
- XVI.- Informar a la Dirección de la necesidad de reponer o restaurar algún libro que se encuentre extraviado, destruido o deteriorado.
- XVII.- Cumplir las funciones y elaborar los informes que le encomienden sus superiores.
- XVIII.- Presentar al Director General un informe inmediato y detallado de los resultados de Inspección de las Oficiales, cada vez que se realicen;

XIX.- Las demás que le confiera la ley o le encomienden sus superiores.

CAPITULO QUINTO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA INFORMATICA Y APOYO REGISTRAL

- Artículo 19o. Para ser titular del Departamento de Estadística, Informática y Apoyo Registral, deben satisfacerse los mismos requisitos para ser Director General, con excepción de la antigüedad profesional, que será tres años.

- Artículo 20o. Son obligaciones y atribuciones del titular del Departamento de Estadística, Informática y Apoyo Registral, las siguientes:
- I.- Evaluar el desempeño de las oficiales en su conjunto y de sus titulares en lo particular, informando al Director General del Resultado de la misma.
 - II.- Coordinarse con las Autoridades Educativas y otras para efecto de mantener informada a la población de los alcances y beneficios del Registro Civil.
 - III.- Elaborar el plan operativo anual y someterlo a la aprobación de la Dirección General.
 - IV.- Proporcionar oportunamente los informes que le soliciten sus superiores.
 - V.- Establecer de común acuerdo con la Dirección General los mecanismos de control que en materia de informática se requieran para eficientar las actividades de todas las dependencias.
 - VI.- Eficientar a través de mecanismos de control computarizado el servicio que sobre registros y constancias de actas, se proporcionen a la comunidad.
 - VII.- Representar al Director General en las reuniones que se realicen con otras Dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.
 - VIII.- Recibir y analizar las peticiones o propuestas que en materia de mecanización de los procedimientos, requieran las áreas operativas.

IX.- Desarrollar los sistemas y programas computarizados, tanto técnicos como administrativos, con el fin de eficientar los servicios proporcionados a la comunidad.

X.- Proporcionar asesoría y capacitación necesarias, al personal encargado de la operación de los sistemas de cómputo.

XI.- Proporcionar alternativas de solución a la problemática existente en la mecanización de las oficinas.

XII.- Cuidar que se le dé mantenimiento a los sistemas de cómputo.

XIII.- Analizar la necesidad de transferencia de información de otras dependencias en materia de Registro Civil.

XIV.- Elaborar los sistemas necesarios del Registro Civil hacia otras dependencias.

XV.- Supervisar la operación de los equipos instalados en las oficinas.

XVI.- Elaborar programas anuales de mantenimiento preventivo y correctivo para la totalidad de los equipos de cómputo.

XVII.- Analizar y dictaminar los servicios externos sobre asesorías, compra de equipo y periféricos adicionales, ofrecidos por firmas especializadas.

XVIII.- Supervisar, controlar y dictaminar sobre las instalaciones físicas y eléctricas donde se encuentren instalados los equipos de cómputo, cuidando la eficiente operación de los mismos.

XIX.- Mantener actualizado el inventario de equipo de cómputo.

XX.- Recabar y procesar la información proporcionada por cada área y proporcionar a la Dirección General los resultados trimestrales sobre las acciones realizadas.

XXI.- Formular el informe anual de la actuación del Registro Civil.

XXII.- Conformar los inventarios de libros apéndices y actas del archivo del Registro Civil, y proponer alternativas sobre programas de conservación y mantenimiento de tales documentos.

XXIII.- Apoyar las campañas que se realicen por ésta u otras dependencias en acercamiento del Registro Civil hacia la comunidad.

XXIV.- Las que la asignen la Dirección o Subdirección Generales.

CAPITULO SEXTO DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 21o. En el Estado de Durango, la Dirección General del Registro Civil contará con oficinas integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la propia Dirección y pueden ser: incorporadas al presupuesto de ingresos y no incorporadas al mismo.

Oficinas incorporadas, serán las que queden contempladas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Oficinas no incorporadas serán aquellas cuyos titulares tienen un nombramiento honorífico y que sus ingresos serán los que marque el arancel del Registro Civil; o bien se incorporen al presupuesto de egresos Municipal.

Artículo 22o. Todas las oficinas tendrán un número que las identifique; cuando en un municipio exista más de una, deberán diferenciarse con el número progresivo que le corresponda de acuerdo a la fecha de su creación.

Artículo 23o. El acuerdo de creación de una oficina deberá publicarse por una sola vez en el periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el municipio respectivo.

Artículo 24o. La creación de las oficinas se hará por la Dirección General, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

Artículo 25o. Las oficinas estarán a cargo de un oficial del Registro Civil, que puede ser Presidente Municipal o persona distinta, quien se auxiliará del personal que contemple el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 26o. Las oficinas del Registro Civil tendrán las atribuciones que les confiere el Código Civil vigente en el Estado, las demás leyes relativas y este ordenamiento, para realizar los actos del estado civil de las personas, en sus jurisdicciones respectivas.

Artículo 27o. Los empleados administrativos dependerán en cuanto a su función, directamente del Oficial del Registro Civil, quien los adscribirá a las labores que mejor convengan al servicio.

Artículo 28. Los empleados de las oficinas, no podrán intervenir como testigos de los actos que se celebran en sus lugares de trabajo.

Artículo 29. Para ser Oficial del Registro Civil se requiere:

- A.- En las cabeceras Municipales de: Durango, Guadalupe Victoria, Gómez Palacio, Lerdo, Canatlán, Santiago Papasquiaro, Pénjamo, Vicente Guerrero, Rodeo, El Oro, Nombre de Dios, Cuencamé,
- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y en pleno uso de sus derechos;
- II.- Haber terminado la Licenciatura en Derecho;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; pero si se tratara de los delitos de Robo, Fruude, Falsificación, Abuso de Confianza y otros que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitarán para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico.
- B.- En los demás municipios o poblaciones, los mismos requisitos del apartado anterior, pero podrá dispensarse el que se menciona en la fracción III.

Artículo 3o. Los oficiales y empleados del Registro Civil serán responsables de los delitos o faltas administrativas, en que incurran por acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Artículo 31o. Esta prohibido a los oficiales del Registro Civil:

- I.- Autorizar los actos o actas relativas a su persona, la de su conyuge y la de sus ascendientes o descendientes hasta el 4o. grado;
- 2.- Asentir en las actas de nacimiento, calificativas en deshuoso, tales como: hijo natural, adulterino, incestuoso, ilegitimo u otros

que produzcan degradación en la persona;

- 3.- Inscribir y expedir los actos del Registro Civil en formatos distintos a los autorizados;
- 4.- Hacer inquisiciones e investigación de la paternidad;
- 5.- Patrocinar en lo personal los juicios del estado civil de las personas; y
- 6.- Ausentarse de sus labores sin la autorización previa de la Dirección General.

Artículo 32o. Son atribuciones y obligaciones de los oficiales del registro civil:

- I.- Inscribir conforme las disposiciones del código civil, este reglamento y demás relativos, los actos del estado civil de las personas;
- II.- Tener bajo su custodia y responsabilidad los libros del registro civil, sus apéndices y demás documentación necesaria para el desempeño de su función.
- III.- Previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, expedir las copias certificadas de los actos del estado civil que consten en los libros de su oficina.
- IV.- Exigir y garantizar el cumplimiento de los requisitos que la ley y este reglamento prevean para la celebración de cada uno de los actos del estado civil de las personas;
- V.- Organizar las labores de su oficina de manera que el trámite sea eficaz y oportuno;
- VI.- Vigilar que los actos se asienten en los formatos que correspondan y que su contenido se ajuste a lo establecido en el Código Civil en vigor;
- VII.- Cuidar que se usen adecuadamente las etiquetas que contienen la clave única del registro de población y avisar cuando vayan a ser insuficientes;
- VIII.- Registrar las constancias relativas a los actos del estado civil de los mexicanos, inscritos en el extranjero;
- IX.- Hacer las anotaciones marginales en las actas y autorizarlas con su firma;

X.- Certificar y expedir las copias de las actas que consten en los libros que tiene bajo su custodia o de los documentos que obran en los apéndices respectivos;

XI.- Acudir cuando el código civil vigente en el Estado lo autorice, a celebrar actos del estado civil de las personas fuera de la sede de la oficina o después del horario normal de labores;

XII.- Rendir a las autoridades Estatales o Federales con quienes existe convenio de coordinación la información generada en la oficina;

XIII.- Entregar a la Dirección General del Registro Civil, cada tres meses las copias de las actas que deben concentrarse en la propia dependencia, Registro Nacional de Población e Identificación Personal, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática e Instituto Federal Electoral;

XIV.- Coordinar con las autoridades Municipales la difusión de los servicios del Registro Civil;

XV.- Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra, y seguir los juicios respectivos, informando de ellos a la Dirección General;

XVI.- Fijar en lugar visible los costos de los derechos por servicios del Registro Civil y observar con estricto respeto las tarifas señaladas en el mismo, así como el costo de sus servicios en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo del artículo 2lo. de este reglamento;

XVII.- Determinar el personal que habrá de permanecer de guardia en días inhábiles que así lo requieran;

XVIII.- Cancelar con su firma y sello, las actas que no se hubieren registrado en su oportunidad, anotando la razón;

XIX.- Informar a la Dirección General, de la pérdida o destrucción de alguno de los libros o formatos, anexando acta circunstanciada de lo sucedido;

XX.- Realizar o coadyuvar campañas en coordinación con la Dirección General y otras autoridades, para regularizar el estado civil de las personas acreditadas en su jurisdicción;

XXI.- Avizar a la oficina correspondiente y a la Dirección General, del acto o hecho asentado en su oficina y que se relacione con el que obre en aquella;

XXII.- Acudir a los centros hospitalarios a levantar actas de defunción y recoger las copias de los asientos realizados;

XXIII.- Atender los citatorios que le envíe la Dirección General y asistir a los eventos que ésta organice;

XXIV.- Elaborar y mantener actualizado, el inventario de libros apéndices documentos, bienes muebles e inmuebles a su cuidado;

XXV.- Vigilar que exista y en su caso obtener, la dotación de formatos para integrar los libros del registro, para copias certificadas y demás documentación necesaria para el ejercicio de su función;

XXVI.- Abstenerse de celebrar un acto del estado civil, conociendo la existencia de algún impedimento, siempre que se le haga saber conforme a la ley;

XXVII.- Las demás que establezcan las leyes y este reglamento;

Artículo 33o. Los titulares de las oficinas ubicadas en las cabeceras de los distritos judiciales, auxiliarán en sus funciones a la Dirección General y a petición de la misma.

TITULO SEGUNDO DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I

Artículo 34o. Los libros del Registro Civil se integrarán con las actas respectivas a que se refiere el artículo 36 parrafo cuarto del código civil vigente en el Estado.

Artículo 35o. Cada libro de actas deberá costar de 400 hojas como máximo, las que se encuadernarán con la identificación correspondiente y su índice respectivo.

Artículo 36o. Los libros que se formen con los originales de las actas se quedarán en el archivo de la oficina, bajo la responsabilidad del oficial, y los duplicados serán concentrados en el Archivo General Estatal, con sede en la Capital del Estado.

Artículo 37o. Los libros, foliados y apéndices que se encuentren bajo la custodia de los oficiales o jefe del Archivo General Estatal, no podrán ser extraídos de dichas oficinas sin requerimiento de la Dirección General y la custodia directa de un empleado de la Oficina o Archivo.

Artículo 38o. Las anotaciones que deben hacerse en algunos acta, reunirán características que se señalan en el capítulo respectivo.

Artículo 39o. Los libros de actas que conforme a la ley así lo requieran, deberán ser complementados con sus apéndices respectivos.

Artículo 40o. Para la consulta y manejo de los libros, los interesados serán atendidos por los empleados administrativos de las oficinas o del Archivo General Estatal, bajo la responsabilidad de su respectivo titular.

Artículo 41o. Las formas de inscripción o asentamiento para el año en ejercicio, solo podrán sujetarse de la oficina por el titular de la misma, para la celebración de los actos que deban realizarse fuera de la misma.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APÉNDICES

Artículo 42o. Los documentos exigidos por la ley y que deban exhibirse para obtener el asiento de un hecho o acto en los libros del Registro Civil, constituyen los apéndices de los mismos.

Artículo 43o. Formarán parte del apéndice del libro de registro de nacimientos, los siguientes documentos; según sea el caso:

- 1.- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; cuando el matrimonio se haya celebrado, en la propia oficina, bastará hacer la anotación de los datos del acta en el área de observaciones;
- 2.- Constancia expedida por la autoridad Municipal, en las poblaciones donde no haya Oficial del Registro Civil;
- 3.- El mandato a que se refiere el artículo 43 del Código Civil en vigor.

- 4.- Copia certificada del acta de defunción de uno o de ambos padres.
- 5.- Copia certificada de la resolución judicial que en relación con el asiento.
- 6.- Procedimiento administrativo que disponga la aclaración;
- 7.- Recibo y copia del acta levantada ante el Agente del Ministerio Público, relacionados con el aviso y depósito de los objetos encontrados con el expósito.
- 8.- Copia certificada del reconocimiento que remita el oficial ante quien se realizó.
- 9.- Copia certificada del asiento del acta de tutela, si se hizo en oficina diferente;
- 10.- Las constancias a que se refiere el artículo 50 del Código Civil vigente.
- 11.- Las documentales relativas en los casos de hijos adulterinos o incestuosos.
- 12.- Identificación de los padres, o uno de ellos, o de quien lo presentó; y
- 13.- Todos los que con tal registro pudieren relacionarse.

Artículo 44o. Formarán parte del apéndice del libro de actas de reconocimiento, según el caso, los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada del acta de nacimiento del hijo que se pretende reconocer, cuando el nacimiento se haya registrado en la misma oficina, bastará hacer la anotación de los datos del acta en el área de observaciones;
- 2.- Copia legalizada del documento público en que consta el reconocimiento;
- 3.- Copia fotostática de la identificación con fotografía del reconocedor;
- 4.- El mandato especial extendido para el efecto;
- 5.- Copia del aviso que se dé a la oficina que corresponda; y
- 6.- Los que con tal registro pudieren relacionarse.

Artículo 45o. Formarán parte del apéndice del libro de actas de adopción, los siguientes documentos:

- 1.- Copia legalizada de la resolución definitiva que autoriza la adopción;
- 2.- Copia legalizada de la resolución definitiva que ordena dejar sin efecto la adopción;
- 3.- Comprobante de la estancia legal en el país y autorización para adoptar, si se es extranjero.
- 4.- Copia del aviso que se dé a la oficina que corresponda; y
- 5.- Los que con tal registro pudieren relacionarse.

Artículo 46o. Forman parte del apéndice del libro de actas de tutela y emancipación, según sea el caso, los siguientes documentos:

- 1.- Copia legalizada de la resolución judicial por la que se confirió la tutela o se concedió la emancipación;
- 2.- Copia del aviso que se dé a la oficina que corresponda; y
- 3.- Los que con tal registro pudieren relacionarse.

Artículo 47o. Forman parte del apéndice del libro de actas de bautismo y emancipación, según sea el caso, los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de solicitud, confirmado;
- 2.- Los que menciona el artículo 94 del Código Civil vigente;
- 3.- El poder que otorgue(n) el o los contrayentes;
- 4.- Copia certificada de la cartilla del servicio militar;
- 5.- Acta debidamente legalizada asentando la razón del o de los impedimentos presentados o denunciados;
- 6.- Permiso de la Secretaría de Gobernación, si se es extranjero.
- 7.- Comprobante de la estancia legal en el país, si se es extranjero.
- 8.- Copia del aviso que se dé a la oficina que corresponda; y
- 9.- Los que con tal registro pudieren relacionarse.

Artículo 48o. Forman parte del apéndice del libro de actas de divorcio, los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada de la resolución firme que remita la autoridad judicial competente; y
- 2.- Los que con tal registro pudieren relacionarse.

Artículo 49o. Forman parte del apéndice del libro de registro de Defunciones, los siguientes documentos:

- 1.- Certificado médico de defunción;
- 2.- Copia de la orden de inhumación o cremación;
- 3.- Escrito del pariente mas cercano solicitando la cremación del cadáver, o copia certificada de la disposición relativa;
- 4.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil o autoridad Municipal;
- 5.- Actuaciones relacionadas con el Ministerio Público;
- 6.- Los avisos que en cumplimiento a la ley, preparan las personas que establece el Código Civil vigente;
- 7.- El aviso de defunción que remita otro Oficial del Registro Civil, o copia del que se envíe;
- 8.- El oficio que autorizó el traslado del cadáver; y
- 9.- Los que con tal registro se relacionen.

Artículo 50o. Formarán parte del libro de registro de ejecutorias judiciales, relativas a la incapacidad legal para administrar bienes, a la ausencia o presunción de muerte, los siguientes documentos:

- 1.- Copia legalizada de la resolución ejecutoriada que remita la autoridad judicial competente;
- 2.- Los que con tales registros pudieren relacionarse.

Artículo 51o. Los documentos exhibidos por los particulares, relacionados con el asiento solicitado, se asegurarán convenientemente y serán marcados con los datos que identifiquen el acta y pasaran a formar parte del apéndice correspondiente.

Artículo 52o. El apéndice correspondiente a cada uno de los libros mencionados, quedará para su custodia en el archivo de la oficina.

CAPITULO TERCERO
DE LA INSPECCION

Artículo 53o. Las inspecciones de las oficiales, obedecerán a los programas que elabore el Departamento de Coordinación de Oficiales e Inspección y que implante la Dirección General, y serán integrales.

Artículo 54o. La Dirección General dispondrá las inspecciones que considere necesarias

Artículo 55o. Las inspecciones extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y referirse a cuestiones o hechos especiales.

Artículo 56o. Qualquier inspección deberá realizarse en presencia del Oficial o del responsable de la oficial, levantándose acta pormenorizada en la que consten, la visita, las circunstancias y los resultados.

Artículo 57o. Con los resultados de la inspección, el Director General dictará las medidas que los casos concretos requieran.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL
CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 58o. Son actos del estado civil, los instrumentos públicos destinados a administrar una prueba cierta del estado civil de las personas y estarán asentados en los libros del Registro Civil.

Las declaraciones de los comparecientes asentados en los formatos adecuados, constituyen las actas del Registro Civil.

Artículo 59o. La Dirección General del Registro Civil determinará el contenido de los formatos en que se asienten los hechos o actos del estado civil de las personas y autorizará su impresión.

Tratándose nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopción y divorcio constarán por quintuplicado, mientras que los relativos a defunción, constarán por sextuplicado;

El Oficial del Registro Civil, conservará el original y una copia y entregará un ejemplar al interesado y remitirá las demás a la Coordinación de Oficiales e Inspección.

Artículo 60o. En todo instrumento se harán constar los datos relativos a un solo hecho o acto del estado civil, en consecuencia, no se permitirá la inscripción de dos o más en una sola acta.

Artículo 61o. En contenido de las actas no se dejarán espacios en blanco; pero cuando se desconozcan o no se proporcionen por los interesados los datos que deben anotarse en algún renglón, se procederá a cancelarlo con raya continua.

Artículo 62o. Levantada el acta será leída íntegramente por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos, procediendo a su firma y estampado de huellas digitales de los comparecientes. Si de su lectura se desprende de algún error u omisión, antes de firmarla se corregirá, testando con una raya delgada lo mal asentado o agregando lo omitido, sobre lo testado se anotará lo correcto, haciendo al final del acta la aclaración correspondiente.

Artículo 63o. Al llenar las formas se cuidará que todos los tantos queden legibles y deberá utilizarse preferentemente máquina de escribir o letra de molde.

Artículo 64o. Solamente por orden judicial o administrativa, previa anotación marginal podrá variarse el contenido de un acta.

Artículo 65o. El registrado de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, se hará transcribiendo su contenido en el libro correspondiente y al expedirse una acta certificada de ellos, se le

anotará en la parte superior la palabra "Transcripción".

Artículo 66o. Los Oficiales del Registro Civil, cuidarán que la autenticidad de las constancias presentadas por extranjeros se compruebe con la certificación de las autoridades diplomáticas o consulares.

Si las constancias estuvieran redactadas en idioma diferente al español, se requerirá además, que los interesados presenten traducción al español realizada por perito autorizado ó certificada por notario público.

Artículo 67o. No se celebrará ningún acto del estado civil en que intervenga algun extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país.

Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberá exigirse además, la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En caso de no comprobarlos los requisitos mencionados, se dará aviso a la Dirección del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 68o. En caso de que boricuenses, contrajan matrimonio en el extranjero, deberán transcribir el acta respectiva dentro de los sesenta días siguientes a su llegada al estado, con el fin de que produzca sus efectos civiles desde su realización.

En caso contrario, solo producirá efectos a partir del día de su transcripción.

CAPITULO CUARTO
DE LOS ERRORES CORREGIBLES
POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 69o. Pueden complementarse, corregirse o aclararse por vía administrativa y previa resolución de la Dirección General:

1.- Los errores ortográficos;

- 2.- La omisión de la nacionalidad;
- a).- Si se trata de la mexicana bastará el acta de nacimiento de sus padres, acta de matrimonio o información bilingüe;
- b).- La nacionalidad extranjera se acreditará con la documentación original expedida por las autoridades del país correspondiente;
- 3.- La existencia o falta de abreviaturas;
- 4.- La falta del lugar de nacimiento;
- 5.- La no correlación y la complementación de datos de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en la misma acta;
- 6.- La ilegibilidad de los datos;
- 7.- Los errores mecanográficos;
- 8.- La edad de los progenitores;
- 9.- La edad de los contrayentes;
- 10.- La no correlación de algún dato del acta con el documento del que se originó;
- 11.- Carecer la copia certificada del acta, de la firma del Oficial del Registro Civil;
- 12.- La incongruencia entre la fecha de registro y de nacimiento;
- 13.- La aclaración de la fecha de registro de nacimiento;
- 14.- Los demás errores y omisiones que a criterio del Director General, no afecten a los datos esenciales de las actas.

CAPITULO TERCERO
DE LAS ANOTACIONES

Artículo 70o. La anotación es una inscripción breve que se realiza en los actos, respecto a la modificación del estado civil de las personas a que se refiere, de la rectificación de algunos de sus datos, de la corrección de algún vicio o defecto que contengan, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el acto que consigne.

Artículo 71o. Solo podrán testarse como máximo dos palabras al momento de levantarse

el acta y antes de firmarse, salvándose al final.

Una vez efectuado el registro, el acta no podrá ser modificada sino por resolución de autoridad judicial o administrativa, competente.

Artículo 72o. Cuando se ordene la resolución, modificación, rectificación, complementación o corrección de un acta, ésta permanecerá tal y como aparece en los registros, sin sufrir lacunas, raspaduras o enmiendas y la anotación se hará dentro del margen que lo permite el asiento respectivo, y si ésto no es posible, se adherirá una hoja del tamaño suficiente para dar cabida a éste y otros asientos.

Artículo 73o. Cuando en un acta debe transcribirse una resolución judicial, se anotará lo siguiente:

- a).- Lugar y fecha;
- b).- Identificación del juzgado;
- c).- Fundamentos legales;
- d).- Puntos resolutivos;
- e).- Funcionario que la dictó; y
- f).- Fecha en que causó ejecutoria.

Artículo 74o. Toda anotación en los actos del estado civil deberá contener la fecha en que se haga, el sello y la firma del Director General u Oficial o Funcionario que la realice.

Artículo 75o. Levantada un acta de matrimonio o defunción, el oficial hará las anotaciones correspondientes en las de nacimiento de los contrayentes o del difunto, si obran en la misma oficialismos; en caso de no ser así, enviará el aviso respectivo a la oficialía que proceda.

Artículo 76o. Al asentar un acta de matrimonio cuyos contrayentes hubieren procreado hijos entre ambos, a solicitud de aquellos, el Oficial anotará los datos del o de los registros de nacimiento, expresando que los reconocen como sus hijos, haciendo lo propio en las de nacimiento si se asentaron

en la misma oficialía, o remitiéndole copia a la oficialía que corresponda. Si el registro de nacimiento del hijo o hijos procedentes no se ha realizado, debe hacerse inmediatamente después del matrimonio, en términos del título séptimo, capítulo III del Código Civil en vigor.

CAPITULO CUARTO DE LOS REGISTROS EXTEMPORANOS DE NACIMIENTO

Artículo 77o. Se considera registro de nacimiento extemporáneo, el realizado después del término de ciento ochenta días de ocurrido.

Todo registro extemporáneo se autorizará sin más trámite por el oficial del Registro Civil, una vez que los interesados cubran los requisitos que el Código Civil y éste Reglamento prescriben.

Artículo 78o. En el acta que se levante del registro extemporáneo, no se hará mención alguna de este hecho.

Artículo 79o. Para los registros de nacimiento de personas mayores de siete años, el Oficial del Registro Civil deberá requerir lo siguiente:

- a).- Solicitud escrita de registro extemporáneo.
- b).- Acta de matrimonio o nacimiento, de los padres.
- c).- Certificados de inexistencia de registro, expedidos por el Jefe del Archivo General Estatal y Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento.
- d).- Constancia de vecindad y tiempo de residencia.
- e).- Fís de bautismo.

CAPITULO QUINTO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 80o. Copia certificada de un acta, es la impresión fechante de aquellos hechos o actos que hacen referencia al estado civil de las personas, que estén inscritos en los libros correspondientes, extendida y autorizada

Archivo General del Registro Civil o de la Oficialía, si existiere, se procederá a su inmediata reposición.

Artículo 88o. El titular de la dependencia en que sucediere lo anterior, dará aviso al Ministerio Público de su adscripción y del acta que se levante, se enviará copia a la Dirección General.

Artículo 89o. El libro perdido o destruido se mandará fotocopia a cuenta del responsable; el Director General calificará la autenticidad de la reproducción.

Artículo 90o. Si en una Oficialía o el Archivo General Estatal se detectara la falta de alguna acta, se solicitará por oficio a la Dirección General el envío de una fotocopia autorizada para agregarse al libro respectivo.

Artículo 91o. Si en la Oficialía o en el Archivo General Estatal no existiere el acta correspondiente, pero el interesado exhibiere la copia que a él se le entregó, se le solicitarán otros documentos que apoyen lo acreditado en el acta, y si ésta no presenta raspaduras o enmendaduras, se fotocopiará y el Director General autorizará los tantos que deben obrar en ambos archivos.

CAPITULO SEUNDO DE LA DUDPLICIDAD DE REGISTROS

Artículo 92o. Si el Director General o el Oficial del Registro Civil, tienen conocimiento de la existencia de dos registros de nacimiento de una misma persona, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para que promueva la nulidad del segundo registro.

Artículo 93o. Al oficio respectivo se acompañarán copias certificadas de ambos registros y de la documentación que obre en el apéndice de los libros.

CAPITULO TERCERO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO GENERAL ESTATAL

Artículo 94o. El Archivo General Estatal es el lugar en donde se custodian y conservan los duplicados de los libros del Registro Civil y otros documentos relacionados con el mismo.

El departamento de Archivo General Estatal estará a cargo de un profesional del Derecho, quien deberá cumplir los mismos requisitos que exige para ser Oficial del Registro Civil en la Capital del Estado.

Artículo 95o. El Jefe del Departamento de Archivo General Estatal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.- Custodiar y conservar los duplicados de los libros del Registro Civil y los microfilmes y discos de computación así como los demás documentos que conforman el archivo, procurando que su utilización no los deteriore, solicitando la reposición en su caso;
- 2.- Expedir previa solicitud y pago de los derechos respectivos, copias certificadas de actas;
- 3.- Realizar y mantener actualizado el inventario de los libros, documentos y bienes que se encuentren en su departamento;
- 4.- Realizar en las actas del Registro Civil, las anotaciones marginales que procedan conforme a la ley o este reglamento y las que resuelvan las autoridades judiciales o administrativas.
- 5.- Elaborar un programa calendarizado de encuadernación de los libros del Registro Civil que se encuentren en el Archivo General y vigilar su cumplimiento.
- 6.- Proporcionar orientación, memoria o información a los interesados que lo soliciten;
- 7.- Cotejar las actas que fueron elaboradas en las terminales de la computadora, con el libro del cual se transcribieron;
- 8.- Certificar las actas del estado civil de las personas, expedidas a través de fotocopias, microfilm o equipo de cómputo;
- 9.- Recibir y dar seguimiento a las solicitudes formales sobre expedición de actas.

Artículo 83o. Cuando se expida una copia certificada de un acta que contenga anotaciones que la rectifiquen, complementen, modifiquen o corrijan, solo se anotarán en ella los datos correctos.

Artículo 84o. Cualquier raspadura o enmendadura, invalidará la copia certificada que las contenga.

Artículo 85o. Todas las copias certificadas que se expidan en forma mecanográfica, deberán contener las iniciales del nombre y antefirma de quién las elaboró y cotejó.

Artículo 86o. Los Oficiales del Registro Civil, y el Jefe del Archivo General, cuando proceda y se lo soliciten, podrá expedir constancia de inexistencia de un registro, pero cuando les conste que existe en fecha y oficialía diferente, expedirán la certificación en este sentido.

TITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ARCHIVO CAPITULO PRIMERO DE LAS REPOSICIONES DE LIBROS O DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 87o. Cuando se pierde o destruye alguno de los libros que forman el

CAPITULO TERCERO
DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO GENERAL ESTATAL

Artículo 94o. El Archivo General Estatal es el lugar en donde se custodian y conservan los duplicados de los libros del Registro Civil y otros documentos relacionados con el mismo.

El departamento de Archivo General Estatal estará a cargo de un profesional del Derecho, quien deberá mantener los mismos requisitos que se exigen para ser Oficial del Registro Civil en la Capital del Estado.

Artículo 95o. El Jefe del Departamento de Archivo General Estatal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1.- Custodiar y conservar los duplicados de los libros del Registro Civil y los microfilmes y discos de computación así como los demás documentos que conforman el archivo, procurando que su utilización no los deteriore, solicitando la reposición en su caso;

2.- Expedir previa solicitud y pago de los derechos respectivos, copias certificadas de actas;

3.- Realizar y mantener actualizado el inventario de los libros, documentos y bienes que se encuentran en su departamento;

4.- Realizar en las actas del Registro Civil, las anotaciones marginales a través de fotocopias, microfilm o equipo de cómputo;

5.- Recibir y dar seguimiento a las solicitudes formales sobre expedición de actas.

10.- Las demás que las leyes relativas y la Dirección General le encomiendan.

CAPITULO CUARTO
DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 96o. Las sanciones serán

- 1.- Admonición por escrito.
- 2.- Destitución del cargo.

Artículo 97o. Se sancionará con admonición:

- 1.- No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público;
- 2.- Asentar en las actas errores mecanográficos, ortográficos y otros que afecten la esencia del acto;
- 3.- No remitir a las autoridades Federales, Estatales o Municipales, la información que soliciten;
- 4.- Retardar injustificadamente la celebración de los actos del estado civil;
- 5.- No comunicar al Archivo General las anotaciones legales que se realicen en los libros correspondientes;
- 6.- No atender las resoluciones que le envíen para anotación marginal de las actas, las autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 98o. Se sancionará con destitución del cargo:

- 1.- Cuando se haga uso indebido la documentación que tiene asignada la oficina para actos oficiales;
- 2.- Cuando por razones de carácter personal se niegue el servicio al interesado que así lo requiera;
- 3.- Al que altere los documentos que se encuentran bajo la custodia y responsabilidad del titular o se alteren los documentos que se expiden y que por consecuencia originen responsabilidad penal.

TRANSITORIO

Artículo UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se la dé el debido cumplimiento ordeno se imprima, publique y circule.

Dicho en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los 29 días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. WILFRIDIANO BILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BEACHO BARBOSA